

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 007

Fecha del Traslado: 23/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520090038300	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400300520150076500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANDRES JULIAN RAMIREZ DEL RIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	26/06/2023	28/06/2023
05001400301720170075400	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	HENRY ARISTIZABAL PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400302120040090000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.	CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 23/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS TRASLADOS POR RADICADO
DAR CTRL+F**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 007

Fecha del Traslado: 23/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520090038300	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400300520150076500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANDRES JULIAN RAMIREZ DEL RIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	26/06/2023	28/06/2023
05001400301720170075400	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	HENRY ARISTIZABAL PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400302120040090000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.	CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 23/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

Laura Giraldo
Oficial Mayor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 31 de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARGARITA MARIA CARDONA SOSA
Demandada: MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL

Radicado: 05001 40 03 **005 2009 00383 00**

Se encuentran por resolver, los siguientes memoriales, que se incorporan a la foliatura (artículo 109 del C.G. del P):

1.- Memorial de solicitud de entrega de dineros, allegado el 13 de febrero de 2022, de la señora Jenny Andrea Builes Sánchez.

Al respecto, hay que decir que dicha cuestión resulta improcedente (art. 43, numeral 2 del CGP), pues se la ha indicado a la petente en varias oportunidades que no es parte, ni se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del mismo (fl. 118 Cd. 1).

2.- Memoriales de la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso.

Pues bien, se ha verificado que existen dineros que cubren el valor del crédito perseguido, acreditándose los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas. De otra parte, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver. Del mismo modo, se tiene que en el proceso al cual se le tomó nota de embargo de remanentes, bajo el radicado

05001 40 03 023 2014 00321, se decretó la terminación por desistimiento tácito, lo cual fue objeto de pronunciamiento de este despacho mediante proveído del 12 de octubre de 2022 (Archivos 3 y 6 Cd. 2).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS el proceso ejecutivo iniciado por **MARGARITA MARIA CARDONA SOSA** en contra de **MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: ENTREGAR a la señora **MARGARITA MARIA CARDONA SOSA**, parte ejecutante, los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$8.207.779,34**. Precizando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, lo cual se realizará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

TOTAL ABONOS PROCESALES: \$ 23.391.869	
TOTAL ABONOS EXTRAPROCESALES:\$ 5.569.509,36	
Valor que le corresponde al Ejecutado:	\$10.314.580,30
Valor que le corresponde al Ejecutante:	\$13.077.288,7
Órdenes de pago entregadas al Ejecutante :	
Fl. 110 Cd. 1	\$2.225.529
Fl. 111 Cd. 1	\$947.819
Fl. 112 Cd. 1	\$1.449.889
Fl. 113 Cd. 1	\$246.272,36
Para entregar a la parte ejecutante:	\$8.207.779,34

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga la señora **MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL (C.C. 43.553.828)** al servicio del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; se advierte que, la medida de embargo fue decretada por el juzgado de origen, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín mediante proveído del 15 de abril de 2009 (fl. 2 Cd. 2) y no obra en el expediente el oficio a través del cual se comunicó la misma. Es de indicar que, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva (fl. 6 Cd.

2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente. Asimismo, se advierte que, no hay lugar a dejar medidas a disposición en virtud a embargo de remanentes conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada **MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL**, en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, bajo el Radicado número 05001 40 03 023 2009 00208 00; es de indicar que, la medida fue decretada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante proveído del 09 de septiembre de 2009 (fl. 08 Cd. 2) y no obra en el expediente el oficio a través del cual se comunicó la misma.

Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficio No. 6355 del 25 de agosto de 2014, el **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** comunicó al juzgado de origen, Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, en el proceso bajo el Radicado número 05001 40 03 023 2009 00208 00 se decretó la terminación por pago total y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar con la advertencia que quedaba a disposición del proceso del Juzgado "Quinto" Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el radicado 05001 40 03 005 2009 00383 00, en atención al embargo de remanentes (fl. 17 Cd. 2), aun cuando dicho radicado realmente corresponde al presente proceso. Asimismo, a través del Oficio No. 6354 del 25 de agosto de 2014, remitido a este despacho, comunicó al pagador MUNICIPIO DE MEDELLÍN lo anteriormente expuesto (fl. 18 Cd. 2); sin embargo, se hace menester precisar que, el **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** en los Oficio No. 6355 y 6354 del 25 de agosto de 2014, indicó de manera errónea el número del radicado del proceso y del juzgado al que le quedaron las medidas a disposición respectivamente. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar el respectivo oficio dirigido al Municipio de Medellín. Asimismo, se advierte que, no hay lugar a dejar medidas a disposición en virtud a embargo de remanentes conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada **MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL**, en el proceso que se adelantó en el **Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín**, bajo el Radicado número 05001 40 03 023 2014 00321 00; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante el oficio No. 20437 del 26 de septiembre de 2015 (fl. 29 Cd. 2).


Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficios No. 5797 del 06 de julio de 2022, el **Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín** comunicó a este despacho que, en el proceso bajo el Radicado número 05001 40 03 023 2014 00321 00 se decretó la terminación por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar con la advertencia que quedaba a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso bajo el radicado No. 05001 40 03 005 2009 00383 00, en atención al embargo de remanentes (Archivo 03 Cd. 2) y a través del Oficio No. 5795 del 06 de julio de 2022, remitido a este despacho, comunicó al pagador MUNICIPIO DE MEDELLÍN lo anteriormente expuesto (Archivo 03 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar el respectivo oficio dirigido al Municipio de Medellín. Asimismo, se advierte que, no hay lugar a dejar medidas a disposición por remanentes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales 3º, 4º, 5º y 6º de este proveído, se **ORDENA** la entrega a la parte ejecutada de los demás títulos judiciales que excedan del valor a entregar a la parte ejecutante y que se encuentren consignados a órdenes del Despacho, ello de conformidad con las deducciones realizadas a las acá demandadas. Precizando que, la orden de pago a favor de la parte ejecutada, se hará con abono a la cuenta de ahorros No. 10202432341 de Bancolombia, tal y como se advierte de la certificación arrimada a archivo 5 del cuaderno principal. Es de advertir a las partes que para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos, se hará acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a

las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

SÉPTIMO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo. Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, encargada de la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado (Acuerdo PSAA13-9484 de 2013). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

SEÑOR
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA CARDONA SOSA
DEMANDADO: MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
RADICADO: 05001-40-03-005-2009-00383-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL, identificada como aparece al pie de mi nombre, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente interpongo el recurso de reposición en contra del auto fechado el día 31 de marzo de 2023, notificado por estados del 11 de abril de 2023 por los siguientes:

HECHOS

1.- Como usted recordará señor JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, el día 23 enero de 2023 dirigi memorial el cual denomine “TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, en el cual solicite:

SEÑOR
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA CARDONA SOSA
DEMANDADO: MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
RADICADO: 05001-40-03-005-2009-00383-00

ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL, identificada como aparece al pie de mi nombre, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente solicito:

PETICIÓN

- 1.- Declarar en firme la liquidación del crédito.
- 2.- Ordenar el pago del crédito y la terminación del proceso por pago total de la obligación con los dineros provenientes del Juzgado 9 y 5 Civil Municipal de Ejecución que fueron puestos a disposición de su juzgado como remanentes.
- 3.- En vista de que hay dineros suficientes para cubrir el crédito liquidado, solicito como Medida Provisional, levantar la medida cautelar de embargo de mi salario, medidas que fueron puestas a disposición de su despacho por los Juzgados 9 y 5 Civil Municipal de ejecución, dineros puestos a disposición de su juzgado como remanentes, pero aún sigue embargado mi salario y a la fecha me causa un gran perjuicio.
- 4.- De los dineros sobrantes a mi favor producto de la terminación del presente proceso, solicito ordene la entrega de los mismos a mi cuenta bancaria para lo cual aportare certificación de la misma y copia de mi cédula de ciudadanía.

ANEXOS

- A.- OFICIO 5797 Y 5795 DEL 6 DE JULIO DE 2022, DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN Y RELACIÓN DE TÍTULOS
- B.- REGISTRO DE ACTUACIONES DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.
- C.- AUTO JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN PONE EN CONOCIMIENTO EMBARGO DE REMANENTES DESDE EL 21 DE JULIO DE 2014.
- D.- Y REGISTRO DE ACTUACIONES DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

Atentamente,

MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
C.C. N° 43.553.828

2.- En vista que habían transcurrido 1 mes y 5 días corridos y el despacho a pesar de haberle solicitado como medida provisional que levantara el embargo judicial que pesaba sobre mi salario que es deducido de forma quincenal, poniéndole de presente la existencia del dinero suficiente para cubrir la obligación objeto de la ejecución, en ese espacio de tiempo no resolvió lo pedido.

3.- Como usted recordará señor JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN Fue así que el 28 de febrero de 2023 procedi a remitir un nuevo memorial que denomine,"REITERAR TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN LEVANTAR EMBARGO SALARIOS 05001-40-03-005-2009-00383-00", escrito que ajustó 1 mes corrido y el inicialmente enviado el día 23 de enero de 2023, ajustó a la fecha en que resolvió estas solicitudes 2 meses y 8 días corridos, solicitud en la que le manifieste:

SEÑOR
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CARDONA SOSA
DEMANDADO: MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
RADICADO: 05001-40-03-005-2009-00383-00

ASUNTO: **REITERAR TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y ORDENAR LEVANTAR EMBARGO SALARIOS.**

MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL, identificada como aparece al pie de mi nombre, actuando como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente solicito por los siguientes:

HECHOS

1.- El día 24 de enero de 2023, remití vía correo electrónico, por intermedio de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecutivos, memorial por medio del cual solicite:

SEÑOR
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CARDONA SOSA
DEMANDADO: MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
RADICADO: 05001-40-03-005-2009-00383-00

ASUNTO: **TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL, identificada como aparece al pie de mi nombre, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente solicito:

PETICIÓN

- 1.- Declarar en firme la liquidación del crédito.
- 2.- Ordenar el pago del crédito y la terminación del proceso por pago total de la obligación con los dineros provenientes del Juzgado 9 y 5 Civil Municipal de Ejecución que fueron puestos a disposición de su juzgado como remanentes.
- 3.- En vista de que hay dineros suficientes para cubrir el crédito liquidado, solicito como **Medida Provisional**, levantar la medida cautelar de embargo de mi salario, medidas que fueron puestas a disposición de su despacho por los Juzgados 9 y 5 Civil Municipal de ejecución, dineros puestos a disposición de su juzgado como remanentes, pero aún sigue embargado mi salario y a la fecha me causa un gran perjuicio.
- 4.- De los dineros sobrantes a mi favor producto de la terminación del presente proceso, solicito ordene la entrega de los mismos a mi cuenta bancaria para lo cual aportare **certificación de la misma y copia de mi cedula de ciudadanía.**

ANEXOS

A.- OFICIO 5797 Y 5795 DEL 6 DE JULIO DE 2022, DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION Y RELACION DE TITULOS

B.- REGISTRO DE ACTUACIONES DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

C.- AUTO JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN PONE EN CONOCIMIENTO EMBARGO DE REMANENTES DESDE EL 21 DE JULIO DE 2014.

D.- Y REGISTRO DE ACTUACIONES DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

Atentamente,

MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
C.C. N° 43.553.828

2.- En vista que hasta la fecha, aún no ha procedido a resolver mi respetuosa solicitud, a pesar de que en la misma manifiesto, que de forma comedida procediera a **ordenar como medida provisional el levantamiento de la medida cautelar de embargo que a la fecha pesa sobre mis salarios y prestaciones sociales** como se demuestra de la colilla de pago de la 1ª quincena de diciembre, 1ª y 2ª quincena de enero y la 1ª de febrero de 2023.

3.- Como vengo de manifestar, aun no resuelve mi respetuosa solicitud del 24 de enero de 2023, en medio de la desesperación que padezco, relacionada con el perjuicio irremediable que se me viene causando por el embargo de mi salario y prestaciones sociales, me vi avocada a comunicarme con el Juzgado 23 Civil Municipal De Medellín, a quien le manifesté que me informaran si a la fecha aún existen dineros embargados por cuenta del proceso ejecutivo 05001-40-03-023-2014-00321-00 del Juzgado 9º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, así como del 05001-40-03-023-2009-00208-00 del Juzgado 5º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, informándome que dichas medidas actualmente están vigentes y que actualmente existen títulos judiciales a órdenes de ese despacho judicial.

4.- Como usted recordara de los procesos arriba relacionados todas las medidas cautelares de embargo de remanentes fueron puestas a disposición del presente proceso ejecutivo a órdenes de su despacho.

PETICIÓN

A.- Ordenar como Medida Provisional el Levantamiento de los Embargos que pesan sobre mi Salario y Prestaciones Sociales, por cuenta de los procesos ejecutivos 05001-40-03-023-2014-00321-00 del Juzgado 9º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, así como del 05001-40-03-023-2009-00208-00 del Juzgado 5º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, **OFICIANDO A LA OFICINA DE NOMINA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN PARA QUE PROCEDA A FINIQUITAR DICHA MEDIDA.**

B.- Oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal De Medellín, con el fin de que proceda a convertir los títulos judiciales que existan a la fecha a órdenes de su despacho judicial dentro de los procesos ejecutivos 05001-40-03-023-2014-00321-00 del Juzgado 9º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, así como del 05001-40-03-023-2009-00208-00 del Juzgado 5º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, con el fin de que se entreguen en su totalidad los dineros que me corresponden una vez sean cancelados, los que son producto del crédito del proceso de la referencia y así dar fin totalmente del presente tramite ejecutivo.

C.- En su defecto y por celeridad judicial ordenar la entrega de los referidos dineros existentes en el Juzgado 23 Civil Municipal De Medellín, ya que como usted recordara, con los que fueron puestos a disposición por cuenta del proceso ejecutivo 05001-40-03-023-2014-00321-00 del Juzgado 9º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, hay suficiente dinero y sobra, para el pago total de la obligación dentro del presente tramite ejecutivo de la referencia.

ANEXOS

a) COLILLAS DE PAGO DE 1ª QUINCENA DE DICIEMBRE, 1ª Y 2ª QUINCENA DE ENERO Y 1ª QUINCENA DE FEBRERO

Atentamente,

MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
C.C. N° 43.553.828

4.- A pesar de todo lo hasta aquí solicitado, usted procede a resolver:

(...)

2.- Memoriales de la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso.

Pues bien, se ha verificado que existen dineros que cubren el valor del crédito perseguido, acreditándose los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas. De otra parte, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver. Del mismo modo, se tiene que en el proceso al cual se le tomó nota de embargo de remanentes, bajo el radicado 05001 40 03 023 2014 00321, se decretó la terminación por desistimiento tácito, lo cual fue objeto de pronunciamiento de este despacho mediante proveído del 12 de octubre de 2022 (Archivos 3 y 6 Cd. 2).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS el proceso ejecutivo iniciado por MARGARITA MARIA CARDONA SOSA en contra de MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL.

SEGUNDO: ENTREGAR a la señora MARGARITA MARIA CARDONA SOSA, parte ejecutante, los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de \$8.207.779,34. Precizando que las

órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, lo cual se realizará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

TOTAL ABONOS PROCESALES: \$23.391.869

TOTAL ABONOS EXTRAPROCESALES: \$ 5.569.509,36

Valor que le corresponde al Ejecutado: \$10.314.580,30

Valor que le corresponde al Ejecutante: \$13.077.288,7

Órdenes de pago entregadas al Ejecutante :

Fl. 110 Cd. 1 \$2.225.529

Fl. 111 Cd. 1 \$947.819

Fl. 112 Cd. 1 \$1.449.889

Fl. 113 Cd. 1 \$246.272,36

Para entregar a la parte ejecutante: \$8.207.779,34

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga la señora MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL (C.C. 43.553.828) al servicio del MUNICIPIO DE MEDELLÍN; se advierte que, la medida de embargo fue decretada por el juzgado de origen, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín mediante proveído del 15 de abril de 2009 (fl. 2 Cd. 2) y no obra en el expediente el oficio a través del cual se comunicó la misma. Es de indicar que, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva (fl. 6 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente. Asimismo, se advierte que, no hay lugar a dejar medidas a disposición en virtud a embargo de remanentes conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL, en el proceso que se adelantó en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, bajo el Radicado número 05001 40 03 023 2009 00208 00; es de indicar que, la medida fue decretada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante proveído del 09 de septiembre de 2009 (fl. 08 Cd. 2) y no obra en el expediente el oficio a través del cual se comunicó la misma. Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficio No. 6355 del 25 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín comunicó al juzgado de origen, Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, en el proceso bajo el Radicado número 05001 40 03 023 2009 00208 00 se decretó la terminación por pago total y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar con la advertencia que quedaba a disposición del proceso del Juzgado “Quinto” Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el radicado 05001 40 03 005 2009 00383 00, en atención al embargo de remanentes (fl. 17 Cd. 2), aun cuando dicho radicado realmente corresponde al presente proceso. Asimismo, a través del Oficio No. 6354 del 25 de agosto de 2014, remitido a este despacho, comunicó al pagador MUNICIPIO DE MEDELLÍN lo anteriormente expuesto (fl. 18 Cd. 2); sin embargo, se hace menester precisar que, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín en los Oficio No. 6355 y 6354 del 25 de agosto de 2014, indicó de manera errónea el número del radicado del proceso y del juzgado al que le quedaron las medidas a disposición respectivamente. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar el respectivo oficio dirigido al Municipio de Medellín. Asimismo, se advierte que, no hay lugar a dejar medidas a disposición en virtud a embargo de remanentes conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL, en el proceso que se adelantó en el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín, bajo el Radicado número 05001 40 03 023 2014 00321 00; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante el oficio No. 20437 del 26 de septiembre de 2015 (fl. 29 Cd. 2). Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante oficios No. 5797 del 06 de julio de 2022, el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín comunicó a este despacho que, en el proceso bajo el Radicado número 05001 40 03 023 2014 00321 00 se decretó la terminación por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar con la advertencia que quedaba a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso bajo el radicado No. 05001 40 03 005 2009 00383 00, en atención al embargo de remanentes (Archivo 03 Cd. 2) y a través del Oficio No. 5795 del 06 de julio de 2022, remitido a este despacho, comunicó al pagador MUNICIPIO DE MEDELLÍN lo anteriormente expuesto (Archivo 03 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar el respectivo oficio dirigido al Municipio de Medellín. Asimismo, se advierte que, no hay lugar a dejar medidas a disposición por remanentes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales 3º, 4º, 5º y 6º de este proveído, se ORDENA la entrega a la parte ejecutada de los demás títulos judiciales que excedan del valor a entregar a la parte ejecutante y que se encuentren consignados a órdenes del Despacho, ello de conformidad con las deducciones realizadas a las acá demandadas. Precizando que, la orden de pago a favor de la parte ejecutada, se hará con abono a la cuenta de ahorros No. 10202432341 de Bancolombia, tal y como se advierte de la certificación arrojada a archivo 5 del cuaderno principal. Es de advertir a las partes que para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos, se hará acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse

correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

SÉPTIMO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo. Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjempalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, encargada de la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado (Acuerdo PSAA13-9484 de 2013). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

(...)

5.- como puede leerse de lo antes transcrito no hizo un control de legalidad en el trámite del proceso, porque si lo hubiera hecho hubiera accedido a lo solicitado por esta demandada en el sentido, cuando le manifesté que indagara por la existencia de más títulos judiciales que fueran creados por las deducciones de mi nómina, que oficiara al juzgado 23 civil municipal, al juzgado 5 civil municipal de ejecución, pero no solo atina a indicar que se entreguen los dineros que sobren de la presente ejecución a la parte demandada, una vez se cancelen la de la parte demandante, dejando al libre albedrío a la oficina de ejecución civil municipal títulos judiciales que verifique la existencia de cualquier otro título que se encuentre en cualquier proceso que exista en mi contra y que me debo someter a solicitarle a la referida oficina si fuera de los que se me pudieran entregar por cuenta de la terminación de este proceso existan más, como se advierte del oficio N° 2787 del 3 de marzo de 2023 que dicha oficina dirigió al juzgado 5 civil municipal de ejecución para que convirtiera a órdenes de su despacho para el presente proceso.

6.- En la respuesta del juzgado 5 civil municipal de ejecutivos a la acción de tutela afirma que procedió con la conversión de los títulos, pero que los otros que existen en el juzgado 23 civil municipal de oralidad, me corresponde a mi adelantar esas gestiones cuando como usted recordara fue una de mis peticiones en las solicitudes que usted procedió a resolver y que ahora tengo que recurrir, porque no realizo debidamente el control de legalidad para no truncar mis aspiraciones de terminar de una vez por todas con estos trámites que me vienen causando un gran perjuicio al punto que como se demuestra de la relación de títulos que ahora procedo a remitirle del BANCO AGRARIO donde me han deducido hasta el mes de marzo del presente año, la no despreciable suma de dinero de \$75.703.628,36, suma extremadamente exagerada para un embargo sobre unas de dinero como las pretendidas en las demandas ejercidas en mi contra, y que me continúan deduciendo a la fecha, ya que no resolvió como medidas provisional levantar el embargo a mi salario.

PETICIÓN

A.- Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito señor JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN aclarar el numeral 1° de la parte resolutive a quien se le va entregar la suma de \$13.077.288,7 si a la parte ejecutante o la parte ejecutada.

B.- Reponer el auto en el sentido de expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, sin someterme a más procedimientos, como tener que hacerle fila a la oficina de ejecución civil municipal TÍTULOS JUDICIALES, ya que me evoca a esperar no se cuanto tiempo mas para lograr el cometido que debió lograrse se hubiera resuelto mis peticiones al menos acatando las indicaciones en el sentido de recabar la información idónea en la recopilación de todos los títulos judiciales haciendo un real control de legalidad como lo ordena el artículo 132 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que se me deben entregar con la terminación de este proceso.

PRUEBAS

- a) OFICIO N° 2287 OFICINA JUDICIAL DE EJECUCIÓN CONVERSIÓN.
- b) RELACIÓN TÍTULOS BANCO AGRARIO.
- c) RESPUESTA TUTELA JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
C.C. N° 43.553.828
majos7019@gmail.com



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Edificio Edatel Medellín (Ant.)

Medellín, 03 de marzo 2023

Oficio No. 2287

Señores:

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

RADICADO: 050014000302320090020800

SU RADICADO: 05001400300520090038300

Cordial Saludo.

Me permito solicitarle comedidamente, proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor del siguiente radicado 05001400300520090038300.

Número del Título	Valor
413230003690177	\$ 153.628,00
413230003690178	\$ 356.472,00
413230003700415	\$ 447.338,00
413230003703943	\$ 247.351,00
413230003709235	\$ 315.292,00
413230003717143	\$ 286.319,00
413230003726050	\$ 314.574,00
413230003732558	\$ 524.955,00
413230003741077	\$ 352.891,00
413230003747508	\$ 189.205,00
413230003755705	\$ 298.860,00
413230003763535	\$ 427.875,00
413230003772246	\$ 277.854,00
413230003779594	\$ 285.404,00
413230003787992	\$ 304.235,00
413230003792919	\$ 273.456,00
413230003801831	\$ 352.936,00
413230003804060	\$ 607.457,00
413230003809286	\$ 159.378,00
413230003816002	\$ 1.032.028,00
413230003820857	\$ 107.749,00
413230003828912	\$ 7.703,00
413230003835849	\$ 169.299,00
413230003842184	\$ 169.299,00
413230003849908	\$ 327.338,00
413230003857948	\$ 301.625,00
413230003861594	\$ 315.949,00
413230003872594	\$ 485.192,00
413230003878793	\$ 311.357,00
413230003886464	\$ 337.858,00
413230003895079	\$ 312.888,00
413230003902933	\$ 372.299,00
413230003910389	\$ 517.701,00
413230003917815	\$ 310.583,00
413230003924165	\$ 393.776,00




413230003933091	\$ 161.018,00
413230003941570	\$ 584.575,00
413230003950650	\$ 369.461,00
413230003957107	\$ 340.994,00
413230003965115	\$ 386.025,00
413230003972357	\$ 356.301,00
413230003980414	\$ 339.971,00
413230003984978	\$ 653.762,00
413230003987857	\$ 299.846,00
413230003993185	\$ 928.677,00
413230003999771	\$ 169.636,00
413230004006595	\$ 444.201,00
413230004013136	\$ 188.631,00
413230004020123	\$ 366.643,00
413230004028704	\$ 290.451,00
413230004036456	\$ 367.856,00

Los cuales se encuentran constituidos en su despacho y que la conversión se debe realizar a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el radicado 05001400300520190038300

De antemano gracias por su valiosa colaboración.

Atentamente,

a. 

ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO

COORDINADOR, OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

CR



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 43553828 Nombre MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL
Número de Títulos 416

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230001968913	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 88.175.00
413230001968917	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 88.266.00
413230001968919	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 78.028.00
413230001968922	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 574.190.00
413230001968923	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 88.266.00
413230001968924	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 88.266.00
413230001968925	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 88.266.00
413230001968926	conv 42963046 05-2009- 00382	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 88.266.00
413230001968928	42963046	PATRICIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 88.266.00
413230001968929	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 119.565.00
413230001968931	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968932	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968935	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968936	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968937	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968938	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968941	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968942	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968943	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968944	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968945	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968946	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 85.845.00
413230001968947	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 75.782.00
413230001968948	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 550.957.00
413230001968949	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 84.618.00
413230001968952	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 422.699.00
413230001968953	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 84.618.00
413230001968956	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 84.618.00
413230001968957	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 84.618.00
413230001968961	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 84.618.00
413230001968962	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 84.618.00
413230001968974	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 62.341.00
413230001968976	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 40.064.00
413230001968977	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 218.344.00
413230001968978	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 55.976.00
413230001968984	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 1.552.00
413230001968985	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/01/2014	18/06/2022	\$ 5.556.00
413230001968986	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SAANCHEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	29/01/2014	22/10/2014	\$ 77.510.00

413230001968987	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	29/01/2014	22/10/2014	\$ 27.334,00
413230001968988	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 84.618,00
413230001968989	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 84.618,00
413230001968990	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/01/2014	04/11/2014	\$ 84.618,00
413230001970459	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	30/01/2014	04/11/2014	\$ 84.618,00
413230002019709	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/03/2014	04/11/2014	\$ 88.572,00
413230002019712	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/03/2014	04/11/2014	\$ 88.572,00
413230002019715	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	29/03/2014	04/11/2014	\$ 521.468,00
413230002074172	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	16/06/2014	04/11/2014	\$ 91.796,00
413230002074303	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	16/06/2014	04/11/2014	\$ 101.007,00
413230002074304	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	16/06/2014	04/11/2014	\$ 91.796,00
413230002103781	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	18/07/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002103784	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	18/07/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002103803	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	18/07/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002110774	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	24/07/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002110778	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	24/07/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002110779	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	24/07/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002114435	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	29/07/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002174283	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	22/10/2014	18/06/2022	\$ 19.011,61
413230002174284	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	22/10/2014	08/01/2015	\$ 8.322,39
413230002174286	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SAANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	22/10/2014	18/06/2022	\$ 15.974,03
413230002174287	42963046	PATRICIA ELENA CALDERON SAANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	22/10/2014	08/01/2015	\$ 61.535,97
413230002218658	1	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	16/12/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002218659	1	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	16/12/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002218660	1	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	16/12/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002218661	1	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	16/12/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002218934	1	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	16/12/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002218935	1	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	16/12/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002225069	1	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	24/12/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002225070	1	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	PAGADO POR PRESCRIPCION	24/12/2014	18/06/2022	\$ 91.796,00
413230002807267	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 239.192,00
413230002807268	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 112.178,00
413230002807269	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 112.178,00
413230002807270	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 388.759,00
413230002807271	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 112.178,00
413230002807308	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 94.614,00
413230002807310	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 94.614,00
413230002807312	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 94.614,00
413230002807323	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 97.973,00
413230002807324	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 104.467,00
413230002807329	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 97.973,00
413230002807331	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	24/07/2017	24/08/2022	\$ 97.973,00

conv
005-2009-00383

413230002809622	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 418.365,00
413230002809624	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 208.598,00
413230002809625	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 106.839,00
413230002809626	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 106.839,00
413230002809627	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 209.849,00
413230002809628	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 160.220,00
413230002809629	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 450.959,00
413230002809643	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 106.839,00
413230002809644	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 871.416,00
413230002809645	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 61.627,00
413230002809646	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 99.242,00
413230002809647	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 112.178,00
413230002809648	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 284.736,00
413230002809649	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 227.947,00
413230002809650	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 241.237,00
413230002809656	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 167.544,00
413230002809657	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/07/2017	24/08/2022	\$ 502.974,00
413230002874011	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002874013	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002874032	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002874034	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002874058	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002895698	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/11/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002895720	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/11/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002902946	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/11/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002916950	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/11/2017	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002953070	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/01/2018	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002954098	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/01/2018	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002954108	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/01/2018	24/08/2022	\$ 115.602,00
413230002954109	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/01/2018	24/08/2022	\$ 111.539,00
413230002978747	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/02/2018	24/08/2022	\$ 485.364,00
413230002978749	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/02/2018	24/08/2022	\$ 122.855,00
413230002978751	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/02/2018	24/08/2022	\$ 119.083,00
413230003186940	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 353.865,00
413230003186941	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186942	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 142.326,00
413230003186943	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186944	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186945	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186946	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186947	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186948	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.249,00

413230003186950	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186953	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186954	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	04/12/2018	24/08/2022	\$ 274.175,00
413230003186955	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003186956	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	04/12/2018	24/08/2022	\$ 124.249,00
413230003186957	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	04/12/2018	24/08/2022	\$ 119.083,00
413230003187747	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	05/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003187748	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	05/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003187754	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	05/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003188689	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	06/12/2018	24/08/2022	\$ 124.249,00
413230003188690	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	06/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003188691	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	06/12/2018	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003241338	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	27/02/2019	24/08/2022	\$ 126.143,00
413230003273309	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	12/04/2019	24/08/2022	\$ 518.806,00
413230003273310	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	12/04/2019	24/08/2022	\$ 124.248,00
413230003273312	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	12/04/2019	24/08/2022	\$ 115.118,00
413230003273313	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	12/04/2019	24/08/2022	\$ 782.836,00
413230003273314	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	12/04/2019	24/08/2022	\$ 21.634,00
413230003273319	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	12/04/2019	24/08/2022	\$ 126.143,00
413230003273321	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	12/04/2019	24/08/2022	\$ 126.143,00
413230003427880	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 126.144,00
413230003427881	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 138.181,00
413230003427882	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 292.875,00
413230003427884	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 138.181,00
413230003427886	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 138.181,00
413230003427887	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 138.181,00
413230003427890	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 204.136,00
413230003427892	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 396.740,00
413230003427894	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 143.535,00
413230003427895	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 143.535,00
413230003427898	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 143.535,00
413230003427900	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 143.535,00
413230003427902	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 143.535,00
413230003427904	43496123	GLADYS SALDARRIAGA CORREA	CANCELADO POR CONVERSION	20/11/2019	24/08/2022	\$ 143.535,00
413230003479265	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	07/02/2020	24/08/2022	\$ 143.535,00
413230003479266	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	07/02/2020	24/08/2022	\$ 749.254,00
413230003479273	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	CANCELADO POR CONVERSION	07/02/2020	24/08/2022	\$ 549.490,00
413230003492785	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.572,00
413230003492786	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.572,00
413230003492787	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 521.468,00
413230003492788	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 91.796,00
413230003492789	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 101.007,00

conv
008 2009 383

413230003492790	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.266,00
413230003492791	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.266,00
413230003492792	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.266,00
413230003492793	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.266,00
413230003492794	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 119.565,00
413230003492795	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492796	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492797	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492798	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492799	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492800	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492801	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492802	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492803	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492804	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 84.618,00
413230003492805	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.175,00
413230003492806	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.266,00
413230003492807	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 78.028,00
413230003492808	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 574.190,00
413230003492809	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 88.266,00
413230003492810	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492811	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492812	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 85.845,00
413230003492813	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 550.957,00
413230003492814	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 422.699,00
413230003492816	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 84.618,00
413230003492817	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 84.618,00
413230003492818	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 84.618,00
413230003492819	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 84.618,00
413230003492820	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 91.796,00
413230003492821	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 61.535,97
413230003492822	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	16/12/2020	\$ 8.322,39
413230003690177	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 153.628,00
413230003690178	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 356.472,00
413230003700415	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 447.338,00
413230003703943	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2021	NO APLICA	\$ 247.351,00
413230003709235	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 315.292,00
413230003717143	cd 42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 286.319,00
413230003726050	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 314.574,00
413230003732558	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 524.955,00
413230003741077	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 352.891,00
413230003747508	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 189.205,00

413230003755705	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 298.860,00
413230003763535	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 427.875,00
413230003772246	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 277.854,00
413230003779594	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 285.404,00
413230003787992	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 304.235,00
413230003792919	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 273.456,00
413230003801831	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 352.936,00
413230003804060	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 607.457,00
413230003809286	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 159.378,00
413230003816002	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 1.032.028,00
413230003820857	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	\$ 107.749,00
413230003828912	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 7.703,00
413230003835849	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	\$ 169.299,00
413230003842184	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 169.299,00
413230003849908	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 327.338,00
413230003857948	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 301.625,00
413230003861594	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 315.949,00
413230003872594	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 485.192,00
413230003878793	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 311.357,00
413230003886464	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 337.858,00
413230003895079	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 312.888,00
413230003902933	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 372.299,00
413230003910389	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 517.701,00
413230003917815	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 310.583,00
413230003924165	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 393.776,00
413230003927544	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 239.192,00
413230003927545	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 112.178,00
413230003927546	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 112.178,00
413230003927549	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 94.614,00
413230003927550	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 94.614,00
413230003927551	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 94.614,00
413230003927552	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 97.973,00
413230003927553	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 104.467,00
413230003927554	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 97.973,00
413230003927555	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 97.973,00
413230003927556	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 97.973,00
413230003927557	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 106.839,00
413230003927558	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 106.839,00
413230003927559	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 228.616,00
413230003927560	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 106.839,00
413230003927562	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 262.313,00
413230003927563	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 106.839,00

cd

413230003927652	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 124.248,00
413230003927653	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 124.248,00
413230003927654	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 126.143,00
413230003927655	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 518.806,00
413230003927656	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 124.248,00
413230003927657	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 115.118,00
413230003927658	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 782.836,00
413230003927659	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 21.634,00
413230003927660	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 126.143,00
413230003927661	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 126.143,00
413230003927662	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 126.144,00
413230003927663	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 138.181,00
413230003927664	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 292.875,00
413230003927665	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 138.181,00
413230003927666	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 138.181,00
413230003927668	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 204.136,00
413230003927669	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 396.740,00
413230003927670	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 143.535,00
413230003927671	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 143.535,00
413230003927672	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 143.535,00
413230003927673	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 143.535,00
413230003927674	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 143.535,00
413230003927675	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 143.535,00
413230003927676	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 143.535,00
413230003927677	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 749.254,00
413230003927678	43094624	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 549.490,00
413230003933091	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 161.018,00
413230003941570	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 584.575,00
413230003950650	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 369.461,00
413230003957107	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2022	NO APLICA	\$ 340.994,00
413230003965115	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 386.025,00
413230003972357	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 356.301,00
413230003980414	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 339.971,00
413230003984978	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 653.762,00
413230003987857	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 299.846,00
413230003993185	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 928.677,00
413230003999771	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 169.636,00
413230004006595	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 444.201,00
413230004013136	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 188.631,00
413230004020123	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 366.643,00
413230004028704	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	\$ 290.451,00
413230004036456	42963046	PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 367.856,00

cd

Los títulos resaltados con amarillo no pertenecen al proceso
los títulos en rojo prescribieron y pertenecen al proceso.

RE: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 2023-00132

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

<j05ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 15:30

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

023-2009-00208 respuesta tutela.pdf;

Buenas tardes,

se remite respuesta a tutela y acceso al expediente:

 [023-2009-00208](#)

Cordialmente,

GUSTAVO ALONSO ÁVILA RIVERA

Juez Quinto de Ejecución Civil Municipal

Medellín - Antioquia

INFO DE CONTACTO

Teléfono:

Dirección: Calle 41 # 52 - 28, Piso 9° - Of. 903, Edificio Edatel - Centro Administrativo La Alpujarra.

e-mail: j05ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 2:21 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j05ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j09ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Municipal - Antioquia - Medellín <ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co>; vcardenas64@hotmail.com <vcardenas64@hotmail.com>; mayjo145@hotmail.com <mayjo145@hotmail.com>; Titulos Desaj - Antioquia - Medellín <titulmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j09ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j05ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 2023-00132

Buenas tardes:

Se adjunta auto mediante el cual se admite la acción de tutela con radicado: 2023-00132.

Ángela María Velásquez Pulgarín

Secretaria

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Carrera 52 No. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, piso 12, oficina 1210, teléfono 2620057, correo electrónico ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Oficio n° 11

Medellín, 31 de marzo de 2023

Doctor
LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ciudad

Accionante:	MARÍA ELENA ZABALA ARISTIZÁBAL
Accionado:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN.
Vinculados:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN MARGARITA MARÍA CARDONA SOSA
Radicado:	2023-00132
Proceso:	Acción de tutela

En atención al auto admisorio del 30 de marzo de 2023, donde se ordena vincular a esta Judicatura, se pone de presente que el proceso que se encuentra en este Juzgado es el referenciado bajo radicado Nro. 023-2009-00208, proceso instaurado por PATRICIA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ en contra de MARÍA ELENA ZABALA ARISTIZÁBAL.

De una revisión del expediente, se evidencia que el mismo fue terminado por auto de fecha 21 de julio de 2014, en el cual se indicó el levantamiento de medidas cautelares, pero con el ADVIERTE así: “El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional, que devenga la demandada MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía 43.553.828, al servicio del Municipio de Medellín. SE ADVIERTE que esta medida cautelar quedará por cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en virtud del embargo de remanentes decretado por ese Despacho para el proceso EJECUTIVO que allí adelanta MARGARITA CARDONA SOSA, bajo el radicado 2009-00383 contra la aquí demandada.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Por ello, en el numeral del referido auto, se indicó respecto de los dineros restantes del proceso lo siguiente:

“Los dineros restantes, así como los que se llegaren a consignar con posterioridad al presente auto deberán ser convertidos para el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín en virtud del embargo de remanentes decretado por ese Despacho para el proceso EJECUTIVO que allí adelanta MARGARITA CARDONA SOSA, bajo el radicado 2009-00383 contra la aquí demandada. La entrega de dinero, se hará de conformidad”

Sin embargo, a la fecha por parte de Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de observó que aun dentro del referido proceso se encuentran unos dineros a disposición, razón por la cual el día de hoy 31 de marzo de 2023, se procedió con la conversión de dichos dineros (archivo Nro. 04 expediente digital), tal como se ha indicado en los diferentes autos.

Así mismo, conforme se evidencia dentro del expediente, se han enviado diferentes oficios al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, actual despacho que conoce del proceso bajo radicado Nro. 005-2009-00383, indicando las conversiones referidas, pero se ha realizado la advertencia que en el juzgado de origen, es decir el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, aún se encuentran dineros pendientes por convertir, razón por la cual deberán de comunicarse directamente con el referido juzgado para tal efecto.

Le remito el expediente bajo el radicado 05001-40-03-023-2009-00208-00 que consta de expediente digitalizado.

Atentamente,

GUSTAVO ALONSO ÁVILA RIVERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 007

Fecha del Traslado: 23/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520090038300	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400300520150076500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANDRES JULIAN RAMIREZ DEL RIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	26/06/2023	28/06/2023
05001400301720170075400	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	HENRY ARISTIZABAL PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400302120040090000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.	CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 23/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-1997-26470-01
(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)
Demandante: Orlando Ruíz García
Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.
Proceso: Ejecutivo singular
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2° del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

Consideraciones

1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

Señor:
JUEZ CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
ORIGEN : JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADOS : ANDRES JULIAN RAMIREZ DEL RIO
RADICADO : 2015-00765

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de **interponer recurso de reposición**, frente al auto emitido por su despacho judicial el pasado 29 de mayo de 2023, mediante el cual **se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito**, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del CGP, fundamento mi inconformidad en la decisión en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, quiero resaltar el presente proceso **no se encontraba inactivo en tanto estaba pendiente de pronunciamiento por parte del Despacho en relación a la renuncia presentada por la suscrita el pasado 30 de septiembre de 2022**; hecho por el cual se debió interrumpir el término para que la entidad demandante pudiera en su momento haber nombrado otro apoderado que continuara con el trámite del proceso e incluso a la fecha dicha solicitud se encuentra sin resolverse de fondo.

No obstante, la actuación (antes detallada), este despacho **ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, por considerar que se dieron los presupuestos del art. 317 del CGP, **sin tomar en consideración lo indicado en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, que a la letra dice:**

Artículo 317. Desistimiento tácito. (...)

c) CUALQUIER actuación, de oficio o a petición de parte, DE CUALQUIER naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Negrilla, mayúscula y subraya intencional y por fuera del texto).

Obsérvese señor Juez, que la referida norma **expresamente establece** que **cualquier** actuación, de **cualquier**, naturaleza **interrumpe los términos** previstos en ese artículo.

Al respecto del tema en cuestión ha de observarse señor juez que en el presente caso es claro que el término fue **suspendido con la radicación de la renuncia**, todo ello a la luz de lo señalado por nuestra jurisprudencia en **sentencias como la STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01**, proferida por el magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, que al respecto del tema que nos atañe señaló:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas** que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020,*



reiterada en STC9945-2020)". (Negrilla, mayúscula y subraya intencional y por fuera del texto).

En similar sentido el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** en sentencias como la emitida el pasado **veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)**, en sede de apelación con ponencia del **Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, Exp.: 015201100582 01, que al respecto el tema en cuestión indicó:
(...)

*"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), **sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes** durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la **absoluta inactividad** de las partes.*

*Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido **completamente** abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza **ninguna** actuación ...".*

A más de la jurisprudencia antes citada, lo aquí expresado tiene sustento en lo señalado en la **Sentencia radicada bajo el No. 11001310302419972647001, Exp. 4178**, proferida por el Magistrado **JOSE ALFONSO ISAZA**, del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, que al respecto del tema que nos ocupa, señala expresamente como **una carga impuesta al juez, que la terminación por desistimiento tácito debe ser declarada** y que la misma **"NO OPERA IPSO IURE"**, por considerarlo pertinente me permito transcribir apartes de la providencia antes mencionada, a saber:

*4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, **si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo** en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, **también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.***

*5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues **aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación, todo seguía latente** por varias razones:*

*5.1. La primera es que **el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley** (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "**se decretará** la terminación por desistimiento tácito...", vale decir, que el desistimiento tácito, **opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo**. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento de una situación jurídica consolidada sobre el punto.*

*5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, **surge el deber del juez de decretar el desistimiento**, es cierto; **pero si no aplica** esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, **ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.***



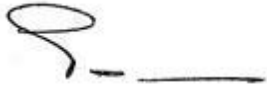
5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes. (Negrilla, mayúscula y subraya intencional y por fuera del texto).

Con fundamento en las razones y argumentos antes expuestos, **y demostrado como se encuentra que no ha existido inactividad en tanto la renuncia radicada el pasado 30 de septiembre de 2022 interrumpió los términos de la misma** actuación que incluso a la fecha se encuentra sin resolverse de fondo, le solicito muy comedidamente al señor Juez, **se sirva revocar la providencia impugnada** y en consecuencia continuar con el trámite del presente proceso.

Anexos:

- Las sentencias mencionadas en el presente escrito como fundamento del recurso interpuesto.

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. N° 43.639.171 de Medellín
T.P. N° 114.733 del C. S. de la Judicatura





TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)

Ref: Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra
Alfredo Espinel Bernal

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual decretó su terminación por desistimiento tácito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.



También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.



2. En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.

Pero no lo es menos que durante ese plazo las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que la señora Yudy Guerrero, ya notificada del mandamiento ejecutivo, ha hecho diferentes abonos a la obligación, como se demostró con los recibos visibles a folios 37 a 47 del cuaderno principal, varios de ellos durante el año 2013. Que se trata de pagos relacionados con la deuda a la que se refiere este proceso, lo revelan los distintos recibos y el “acuerdo de pago” mismo, en los que se identifica el juzgado que conoce de la ejecución y el nombre del ejecutante por lo que no puede abrirse discusión a este respecto.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho y que una de las deudoras viene honrando su deber de prestación. No se olvide que por



mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4).

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que el último de los abonos realizado por la señora Guerrero a la obligación que es objeto de recaudo, tuvo lugar el 30 de septiembre de 2013 (fl. 43).

3. Por consiguiente, se revocará el auto apelado.

DECISION

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REVOCA** el auto de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC11191-2020

Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El gestor pidió «ordenar» al estrado municipal convocado «dejar sin valor» el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el ejecutivo que le adelanta el Edificio Cóndor 2 (4 sep. 2019), para que, en su lugar, lo clausure por cumplirse los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Narró que comoquiera que desde el 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 transcurrieron dos (2) años «*sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia*», el día 30 siguiente imploró la finalización del litigio. Sin embargo, se desestimó la rogativa porque la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes, lo que, en su criterio es desacertado, pues dicha actuación no generó «*impulso procesal*».

Relató que intentó conjurar la situación a través de reposición y apelación, sin éxito, porque el *a quo* mantuvo su determinación y negó el remedio vertical por tratarse de un «*proceso de única instancia*». Además, la queja que formuló contra esta directriz tampoco prosperó porque el superior «*declaró bien denegada la alzada*» (10 jul. 2020).

2.- Los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito se opusieron al ruego, según el primero, porque su raciocinio tiene respaldo en jurisprudencia de esta Corte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

El *a quo* descartó el amparo porque lo fustigado guarda armonía con la regla según la cual, «*cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir*». Por otra parte, convalidó lo dilucidado en el «*recurso de queja*».

Refutó el querellante reiterando los planteamientos inaugurales y resaltando que los efectos atribuidos a la *«solicitud de copias»* son contrarios a *«los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia»*.

CONSIDERACIONES

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *«actuación»* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por *«desistida la demanda»*, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la *«carga procesal»* que demande su *«trámite»*.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *«proceso»* *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a*

la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que [c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la *«actuación»* que trunca la configuración del fenómeno es *«cualquiera»*, sin importar si tiene relación con la *«carga requerida para el trámite»* o si es suficiente para *«impulsar el proceso»*, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la*

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de

la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida

al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el

aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «*figura*», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «*terminación anticipada de los procesos*» un «*mecanismo efectivo*» para remediar su «*parálisis y sus efectos*, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «*expediente permanezca inactivo*» (num. 2 *ibídem*).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «*se estimará que ha caducado la instancia*» y se archivará el expediente «*[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)*». Precisó que había «*abandono*» «*cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)*».

Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «*aplicación*»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «*caducidad la instancia*» como «*abandono del juicio*», pero señaló que este se podía decretar, «*(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).*

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «*perención*», advirtiendo que podía declararse a «*solicitud del demandado*», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «*por estar pendiente su trámite de un acto del demandante*» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «*decreto oficioso de la perención*», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «*aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados*» • «*cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes*».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «*desistimiento tácito*» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para

su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura *«[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)»* (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la *«perención en los procesos ejecutivos»*. Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el *«desistimiento tácito»* bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el *«trámite»* de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el *«legislador patrio»* abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la *«conducta de las partes»*, al decir que *«[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte»* (Gaceta 114 de 2012, Informe de

Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).*

4.- Entonces, dado que el *«desistimiento tácito»* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de*

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la

etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «*petición de copias*» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «*interrumpió*» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por

tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «*terminara por desistimiento tácito*».

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

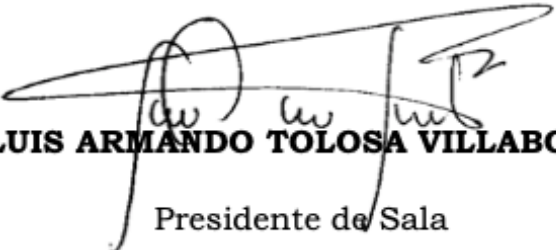
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



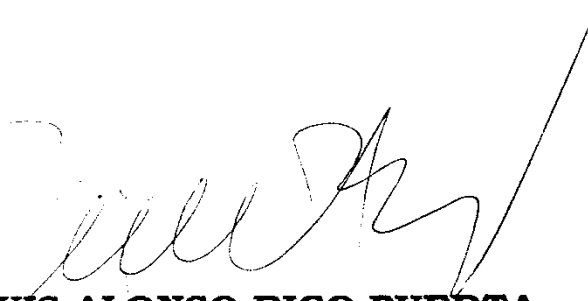
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS JULIAN RAMÍREZ DEL RÍO

RADICADO: 05001 40 03 005 2015 00765 00

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un*

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 05 de octubre del 2016 (fl. 30 - 31 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En este caso, la última actuación procesal propiamente, se surtió el 26 de marzo de 2019 mediante auto que aprobó liquidación (fl 91 CPpal, físico), permaneciendo el proceso inactivo por más de 2 años sin impulso hasta el memorial de octubre de 2022 en el que se presenta renuncia. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

SEXO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 007

Fecha del Traslado: 23/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520090038300	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400300520150076500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANDRES JULIAN RAMIREZ DEL RIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	26/06/2023	28/06/2023
05001400301720170075400	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	HENRY ARISTIZABAL PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400302120040090000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.	CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 23/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA

DEMANDADO: HENRY ARISTIZABAL PALACIO

RADICADO: 05001 40 03 017 2017 00754 00

Se tiene al despacho los siguientes memoriales de la parte ejecutante:

- *Memorial allegado vía correo electrónico*, a través del cual aporta poder de la parte ejecutante.
- *Memorial allegado vía correo electrónico*, arrimado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual solicita se decrete medida de embargo.
- *Memorial allegado vía correo electrónico*, arrimado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual aporta liquidación de crédito.

Sin embargo, a pesar de tales memoriales, encuentra el juzgado que con ellos no se logra impulsar el presente proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, cuya última actuación procesal propiamente, se surtió el 17 de marzo de 2021 (fl 70, expediente físico); de manera que, no podrían tales escritos interrumpir el término de 2 años a que alude el art. 317 del CGP. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado."* (Resaltado fuera del texto original)

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

A su vez, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01), en donde se indicó:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.” (Resaltado del despacho)

De otro lugar, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en las que además impondrá condena en costas.(Resaltado fuera del texto original)

En este caso, en auto del 17 de marzo del 2021, se le REQUIRIÓ a la parte ejecutante para que en el término de 30 días adelantara los trámites pertinentes para que procediera con la radicación y diligencia del despacho comisorio N° 207, a fin de que se materializara el secuestro del bien inmueble objeto de cautela. Sin embargo, a la fecha, la parte demandante no ha cumplido la carga procesal que le corresponde y según el artículo 448 del C. G. del P., para que se pueda fijar fecha de remate, es necesario que el bien esté embargado, secuestrado y avaluado (inciso 2° del artículo 448 del C. G. del P.); luego entonces, la continuación de la fase de ejecución estaba condicionada a que la parte ejecutante gestionara la efectividad del secuestro del inmueble, lo cual se le requirió desde el 17 de marzo de 2021; es decir, hace más de 2 años.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular en su fase de ejecución.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura, memoriales allegados por la parte ejecutante, sin embargo, no se accederá, por cuanto se configuran los presupuestos para declarar el Desistimiento tácito en fase de ejecución.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Señor (a):

JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
JUZGADO 17 DE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (Origen)
E.S.D

RADICADO: 05001400301720170075400
REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: COMFAMA Nit. 890.900.841-9
DEMANDADO: HENRY ARISTIZABAL PALACIO con CC 71184777

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN

LILIBETH SARAZA MENDOZA, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto Interlocutorio del 15 de mayo de 2023, notificado por estados del 17 de mayo de 2023, y a efecto de que sean tenidas en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subrayas y negritas fuera de texto original.

En este caso se trata de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario del cual la suscrita radico el pasado 25 de noviembre de 2022 memorial de RENUNCIA PODER, PAZ Y SALVO Y OTORGAMIENTO DE PODER; actuación necesaria para tener acceso al expediente y de esta manera revisar las actuaciones que estaban pendientes por cumplirse por parte de los apoderados anteriores. Razón por la cual, se estaría vulnerando el debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, pues, por no habersele reconocido personería, no se pudo tener acceso al expediente en aras de ejercer las actuaciones de la entidad demandante.

Así mismo, se manifiesta al Despacho que parte demandante ha actuado diligentemente realizando todas las actividades propias de este tipo de proceso y con cuidado en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde; tanto así, que la suscrita radico ante el Despacho en el mes marzo de 2023 actualización de liquidación de cerdito en aras de continuar el proceso jurídico mientras el Juzgado procedía con el reconocimiento de personería jurídica buscando que el proceso no estuviese inactivo y que no se efectuara el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173/19, la cual reza:

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Subrayas y negritas fuera del original

(...) Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como

garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. (...)

Por otro lado, se manifiesta al Despacho la parte demandante ha actuado diligentemente realizando todas las actividades propias de este tipo de proceso pues en el expediente se puede evidenciar que en diciembre de 2022 se radico memorial solicitando nueva medida cautelar, hecho que demuestra el querer continuar con el proceso de la referencia, el cual debe ser tenido en cuenta por el Juzgado.

En consecuencia, ruego continuar con el proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante ha actuado diligentemente realizando todas las actividades propias de este tipo de proceso y con cuidado en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde.

Atentamente,



LILIBETH SARAZA MENDOZA

C.C. No. 1.073.325.836

T.P. 317.557 del C.S.J.

Correo: cobranzaJuridica@comfama.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 007

Fecha del Traslado: 23/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520090038300	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA CARDONA SOSA	MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400300520150076500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANDRES JULIAN RAMIREZ DEL RIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	26/06/2023	28/06/2023
05001400301720170075400	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	HENRY ARISTIZABAL PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
05001400302120040090000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.	CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	22/06/2023	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 23/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 05001 40 03 021 2004 00900 00

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, portadora de la T. P. Nro. 340.977del C. S. de la J. Entiéndanse revocados, los demás poderes conferidos.

2-Ahora bien, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte accionante.

No obstante, computados los términos para su promoción encuentra el Despacho que la misma es extemporánea, puesto que el auto que dio traslado a la liquidación del crédito, fue notificado por estados el día 6 de marzo de 2023, y el memorial en comento fue allegado el día 14 de marzo hogaño, es decir, 6 días después del término legalmente conferido para presentar las observaciones a que hubiera lugar.

Por lo tanto, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se RECHAZA por extemporánea la objeción a la liquidación formulada por la parte ejecutada (arts. 13, 117, 118 y 446 CGP).

3-Por otro lado, se advierte a la parte interesada que no resulta procedente oficiar a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, a fin de expedir el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-256451**, teniendo en cuenta que, por auto del 04 de marzo de 2020, se ordenó Rehacer la diligencia de secuestro de dicho inmueble.

4- De otra parte, sería del caso dar aprobación a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, sino observara el Despacho que la misma no cumple con los lineamientos legales de conformidad con el art. 446 numeral 2 del C.G. del P.,

así la cosas este Juzgado procede a modificarla y aprueba la modificación de la liquidación de crédito, que a continuación se detalla:

Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-abr-23	4-ene-07									
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x									
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo										
Saldo de capital, Fol. >>		\$3.589.313,53	Microc u Otros										
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>													
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
12-ago-04	31-ago-04		1,5			3.589.313,53			Valor	Folio	0,00	3.589.313,53	
12-ago-04	31-ago-04	19,28%	2,14%	2,139%		3.589.313,53	19	48.633,82			48.633,82	3.637.947,35	
1-sep-04	30-sep-04	19,50%	2,16%	2,161%		3.589.313,53	30	77.571,35			126.205,17	3.715.518,70	
1-oct-04	31-oct-04	19,09%	2,12%	2,121%		3.589.313,53	30	76.114,18			202.319,35	3.791.632,88	
1-nov-04	30-nov-04	19,59%	2,17%	2,170%		3.589.313,53	30	77.890,36			280.209,71	3.869.523,24	
1-dic-04	31-dic-04	19,49%	2,16%	2,160%		3.589.313,53	30	77.535,88			357.745,59	3.947.059,12	
1-ene-05	31-ene-05	19,45%	2,16%	2,156%		3.589.313,53	30	77.393,98			435.139,58	4.024.453,11	
1-feb-05	28-feb-05	19,40%	2,15%	2,151%		3.589.313,53	30	77.216,53			512.356,10	4.101.669,63	
1-mar-05	31-mar-05	19,15%	2,13%	2,127%		3.589.313,53	30	76.327,82			588.683,92	4.177.997,45	
1-abr-05	30-abr-05	19,19%	2,13%	2,130%		3.589.313,53	30	76.470,17			665.154,10	4.254.467,63	
1-may-05	31-may-05	19,02%	2,11%	2,114%		3.589.313,53	30	75.864,76			741.018,85	4.330.332,38	
1-jun-05	30-jun-05	18,85%	2,10%	2,097%		3.589.313,53	30	75.258,24			816.277,09	4.405.590,62	
1-jul-05	31-jul-05	18,50%	2,06%	2,062%		3.589.313,53	30	74.006,03			890.283,12	4.479.596,65	
1-ago-05	31-ago-05	18,24%	2,04%	2,036%		3.589.313,53	30	73.072,77			963.355,89	4.552.669,42	
1-sep-05	30-sep-05	18,22%	2,03%	2,034%		3.589.313,53	30	73.000,87			1.036.356,76	4.625.670,29	
1-oct-05	31-oct-05	17,93%	2,00%	2,005%		3.589.313,53	30	71.956,59			1.108.313,35	4.697.626,88	
1-nov-05	30-nov-05	17,81%	1,99%	1,993%		3.589.313,53	30	71.523,52			1.179.836,87	4.769.150,40	
1-dic-05	31-dic-05	17,49%	1,96%	1,960%		3.589.313,53	30	70.365,90			1.250.202,77	4.839.516,30	
1-ene-06	31-ene-06	17,35%	1,95%	1,946%		3.589.313,53	30	69.858,17			1.320.060,94	4.909.374,47	
1-feb-06	28-feb-06	17,51%	1,96%	1,962%		3.589.313,53	30	70.438,37			1.390.499,31	4.979.812,84	
1-mar-06	31-mar-06	17,25%	1,94%	1,936%		3.589.313,53	30	69.495,03			1.459.994,33	5.049.307,86	
1-abr-06	30-abr-06	16,75%	1,89%	1,885%		3.589.313,53	30	67.673,36			1.527.667,70	5.116.981,23	
1-may-06	31-may-06	16,07%	1,82%	1,816%		3.589.313,53	30	65.179,76			1.592.847,46	5.182.160,99	
1-jun-06	30-jun-06	15,61%	1,77%	1,769%		3.589.313,53	30	63.482,24			1.656.329,70	5.245.643,23	
1-jul-06	31-jul-06	15,08%	1,71%	1,714%		3.589.313,53	30	61.515,59			1.717.845,29	5.307.158,82	
1-ago-06	31-ago-06	15,02%	1,71%	1,708%		3.589.313,53	30	61.292,21			1.779.137,50	5.368.451,03	
1-sep-06	30-sep-06	15,05%	1,71%	1,711%		3.589.313,53	30	61.403,92			1.840.541,41	5.429.854,94	
1-oct-06	31-oct-06	15,07%	1,71%	1,713%		3.589.313,53	30	61.478,37			1.902.019,78	5.491.333,31	
1-nov-06	30-nov-06	15,07%	1,71%	1,713%		3.589.313,53	30	61.478,37			1.963.498,14	5.552.811,67	
1-dic-06	31-dic-06	15,07%	1,71%	1,713%		3.589.313,53	30	61.478,37			2.024.976,51	5.614.290,04	
1-ene-07	4-ene-07	11,07%	1,29%	1,288%		3.589.313,53	4	6.166,02			2.031.142,53	5.620.456,06	
5-ene-07	31-ene-07	13,83%	1,58%	1,583%		3.589.313,53	26	49.253,14			2.080.395,67	5.669.709,20	
1-feb-07	28-feb-07	13,83%	1,58%	1,583%		3.589.313,53	30	56.830,55			2.137.226,22	5.726.539,75	
1-mar-07	31-mar-07	13,83%	1,58%	1,583%		3.589.313,53	30	56.830,55			2.194.056,77	5.783.370,30	
1-abr-07	30-abr-07	16,75%	1,89%	1,885%		3.589.313,53	30	67.673,36			2.261.730,13	5.851.043,66	
1-may-07	31-may-07	16,75%	1,89%	1,885%		3.589.313,53	30	67.673,36			2.329.403,49	5.918.717,02	
1-jun-07	30-jun-07	16,75%	1,89%	1,885%		3.589.313,53	30	67.673,36			2.397.076,85	5.986.390,38	
1-jul-07	31-jul-07	19,01%	2,11%	2,113%		3.589.313,53	30	75.829,11			2.472.905,96	6.062.219,49	
1-ago-07	31-ago-07	19,01%	2,11%	2,113%		3.589.313,53	30	75.829,11			2.548.735,07	6.138.048,60	
1-sep-07	30-sep-07	19,01%	2,11%	2,113%		3.589.313,53	30	75.829,11			2.624.564,18	6.213.877,71	
1-oct-07	31-oct-07	21,26%	2,33%	2,333%		3.589.313,53	30	83.755,17			2.708.319,35	6.297.632,88	
1-nov-07	30-nov-07	21,26%	2,33%	2,333%		3.589.313,53	30	83.755,17			2.792.074,52	6.381.388,05	
1-dic-07	31-dic-07	21,26%	2,33%	2,333%		3.589.313,53	30	83.755,17			2.875.829,70	6.465.143,23	
1-ene-08	31-ene-08	21,83%	2,39%	2,389%		3.589.313,53	30	85.733,58			2.961.563,27	6.550.876,80	
1-feb-08	29-feb-08	21,83%	2,39%	2,389%		3.589.313,53	30	85.733,58			3.047.296,85	6.636.610,38	
1-mar-08	31-mar-08	21,83%	2,39%	2,389%		3.589.313,53	30	85.733,58			3.133.030,43	6.722.343,96	
1-abr-08	30-abr-08	21,92%	2,40%	2,397%		3.589.313,53	30	86.044,89			3.219.075,32	6.808.388,85	
1-may-08	31-may-08	21,92%	2,40%	2,397%		3.589.313,53	30	86.044,89			3.305.120,21	6.894.433,74	
1-jun-08	30-jun-08	21,92%	2,40%	2,397%		3.589.313,53	30	86.044,89			3.391.165,10	6.980.478,63	
1-jul-08	31-jul-08	21,51%	2,36%	2,358%		3.589.313,53	30	84.624,34			3.475.789,43	7.065.102,96	
1-ago-08	31-ago-08	21,51%	2,36%	2,358%		3.589.313,53	30	84.624,34			3.560.413,77	7.149.727,30	
1-sep-08	30-sep-08	21,51%	2,36%	2,358%		3.589.313,53	30	84.624,34			3.645.038,11	7.234.351,64	
1-oct-08	31-oct-08	21,02%	2,31%	2,310%		3.589.313,53	30	82.918,64			3.727.956,75	7.317.270,28	
1-nov-08	30-nov-08	21,02%	2,31%	2,310%		3.589.313,53	30	82.918,64			3.810.875,39	7.400.188,92	
1-dic-08	31-dic-08	21,02%	2,31%	2,310%		3.589.313,53	30	82.918,64			3.893.794,03	7.483.107,56	

1-ene-09	31-ene-09	20,47%	2,26%	2,257%	3.589.313,53	30	80.993,65	3.974.787,68	7.564.101,21
1-feb-09	28-feb-09	20,47%	2,26%	2,257%	3.589.313,53	30	80.993,65	4.055.781,33	7.645.094,86
1-mar-09	31-mar-09	20,47%	2,26%	2,257%	3.589.313,53	30	80.993,65	4.136.774,97	7.726.088,50
1-abr-09	30-abr-09	20,28%	2,24%	2,238%	3.589.313,53	30	80.326,06	4.217.101,03	7.806.414,56
1-may-09	31-may-09	20,28%	2,24%	2,238%	3.589.313,53	30	80.326,06	4.297.427,09	7.886.740,62
1-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%	3.589.313,53	30	80.326,06	4.377.753,15	7.967.066,68
1-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%	3.589.313,53	30	74.543,27	4.452.296,42	8.041.609,95
1-ago-09	31-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%	3.589.313,53	30	74.543,27	4.526.839,68	8.116.153,21
1-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2,077%	3.589.313,53	30	74.543,27	4.601.382,95	8.190.696,48
1-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%	3.589.313,53	30	69.604,01	4.670.986,96	8.260.300,49
1-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%	3.589.313,53	30	69.604,01	4.740.590,98	8.329.904,51
1-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%	3.589.313,53	30	69.604,01	4.810.194,99	8.399.508,52
1-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%	3.589.313,53	30	65.437,32	4.875.632,31	8.464.945,84
1-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%	3.589.313,53	30	65.437,32	4.941.069,63	8.530.383,16
1-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%	3.589.313,53	30	65.437,32	5.006.506,96	8.595.820,49
1-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%	3.589.313,53	30	62.370,47	5.068.877,43	8.658.190,96
1-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%	3.589.313,53	30	62.370,47	5.131.247,90	8.720.561,43
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%	3.589.313,53	30	62.370,47	5.193.618,37	8.782.931,90
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%	3.589.313,53	30	60.994,14	5.254.612,51	8.843.926,04
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%	3.589.313,53	30	60.994,14	5.315.606,65	8.904.920,18
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%	3.589.313,53	30	60.994,14	5.376.600,79	8.965.914,32
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%	3.589.313,53	30	58.261,81	5.434.862,60	9.024.176,13
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%	3.589.313,53	30	58.261,81	5.493.124,42	9.082.437,95
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%	3.589.313,53	30	58.261,81	5.551.386,23	9.140.699,76
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%	3.589.313,53	30	63.482,24	5.614.868,47	9.204.182,00
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%	3.589.313,53	30	63.482,24	5.678.350,72	9.267.664,25
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%	3.589.313,53	30	63.482,24	5.741.832,96	9.331.146,49
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%	3.589.313,53	30	71.089,88	5.812.922,84	9.402.236,37
1-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%	3.589.313,53	30	71.089,88	5.884.012,73	9.473.326,26
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%	3.589.313,53	30	71.089,88	5.955.102,61	9.544.416,14
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%	3.589.313,53	30	74.471,69	6.029.574,30	9.618.887,83
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%	3.589.313,53	30	74.471,69	6.104.045,99	9.693.359,52
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%	3.589.313,53	30	74.471,69	6.178.517,67	9.767.831,20
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%	3.589.313,53	30	77.181,02	6.255.698,70	9.845.012,23
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%	3.589.313,53	30	77.181,02	6.332.879,72	9.922.193,25
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%	3.589.313,53	30	77.181,02	6.410.060,75	9.999.374,28
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%	3.589.313,53	30	79.057,48	6.489.118,23	10.078.431,76
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%	3.589.313,53	30	79.057,48	6.568.175,71	10.157.489,24
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%	3.589.313,53	30	79.057,48	6.647.233,19	10.236.546,72
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%	3.589.313,53	30	81.169,11	6.728.402,29	10.317.715,82
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%	3.589.313,53	30	81.169,11	6.809.571,40	10.398.884,93
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%	3.589.313,53	30	81.169,11	6.890.740,50	10.480.054,03
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%	3.589.313,53	30	82.359,79	6.973.100,29	10.562.413,82
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%	3.589.313,53	30	82.359,79	7.055.460,08	10.644.773,61
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%	3.589.313,53	30	82.359,79	7.137.819,86	10.727.133,39
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%	3.589.313,53	30	82.464,64	7.220.284,51	10.809.598,04
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%	3.589.313,53	30	82.464,64	7.302.749,15	10.892.062,68
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%	3.589.313,53	30	82.464,64	7.385.213,79	10.974.527,32
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%	3.589.313,53	30	81.975,03	7.467.188,82	11.056.502,35
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%	3.589.313,53	30	81.975,03	7.549.163,86	11.138.477,39
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	3.589.313,53	30	81.975,03	7.631.138,89	11.220.452,42
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	3.589.313,53	30	82.254,90	7.713.393,78	11.302.707,31
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	3.589.313,53	30	82.254,90	7.795.648,68	11.384.962,21
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	3.589.313,53	30	82.254,90	7.877.903,58	11.467.217,11
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	3.589.313,53	30	80.537,02	7.958.440,60	11.547.754,13
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	3.589.313,53	30	80.537,02	8.038.977,62	11.628.291,15
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	3.589.313,53	30	80.537,02	8.119.514,64	11.708.828,17
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	3.589.313,53	30	78.810,25	8.198.324,89	11.787.638,42
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	3.589.313,53	30	78.810,25	8.277.135,14	11.866.448,67
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	3.589.313,53	30	78.810,25	8.355.945,39	11.945.258,92
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	3.589.313,53	30	78.102,87	8.434.048,26	12.023.361,79
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	3.589.313,53	30	78.102,87	8.512.151,13	12.101.464,66
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	3.589.313,53	30	78.102,87	8.590.254,00	12.179.567,53
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	3.589.313,53	30	78.032,05	8.668.286,05	12.257.599,58
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	3.589.313,53	30	78.032,05	8.746.318,10	12.335.631,63
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	3.589.313,53	30	78.032,05	8.824.350,15	12.413.663,68
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	3.589.313,53	30	76.967,93	8.901.318,07	12.490.631,60
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	3.589.313,53	30	76.967,93	8.978.286,00	12.567.599,53
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	3.589.313,53	30	76.967,93	9.055.253,93	12.644.567,46
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	3.589.313,53	30	76.399,01	9.131.652,94	12.720.966,47
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	3.589.313,53	30	76.399,01	9.208.051,94	12.797.365,47
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	3.589.313,53	30	76.399,01	9.284.450,95	12.873.764,48
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	3.589.313,53	30	76.541,33	9.360.992,27	12.950.305,80
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	3.589.313,53	30	76.541,33	9.437.533,60	13.026.847,13
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	3.589.313,53	30	76.541,33	9.514.074,93	13.103.388,46
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	3.589.313,53	30	77.110,01	9.591.184,93	13.180.498,46
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	3.589.313,53	30	77.110,01	9.668.294,94	13.257.608,47
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	3.589.313,53	30	77.110,01	9.745.404,95	13.334.718,48
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	3.589.313,53	30	76.719,14	9.822.124,09	13.411.437,62
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	3.589.313,53	30	76.719,14	9.898.843,24	13.488.156,77
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	3.589.313,53	30	76.719,14	9.975.562,38	13.564.875,91

1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%			3.589.313,53	30	76.967,93			10.052.530,31	13.641.843,84
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%			3.589.313,53	30	76.967,93			10.129.498,24	13.718.811,77
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%			3.589.313,53	30	76.967,93			10.206.466,17	13.795.779,70
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%			3.589.313,53	30	78.209,07			10.284.675,24	13.873.988,77
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%			3.589.313,53	30	78.209,07			10.362.884,31	13.952.197,84
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%			3.589.313,53	30	78.209,07			10.441.093,38	14.030.406,91
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%			3.589.313,53	30	81.239,26			10.522.332,65	14.111.646,18
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%			3.589.313,53	30	81.239,26			10.603.571,91	14.192.885,44
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%			3.589.313,53	30	81.239,26			10.684.811,17	14.274.124,70
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%			3.589.313,53	30	84.033,55			10.768.844,72	14.358.158,25
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%			3.589.313,53	30	84.033,55			10.852.878,28	14.442.191,81
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%			3.589.313,53	30	84.033,55			10.936.911,83	14.526.225,36
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%			3.589.313,53	30	86.286,82			11.023.198,65	14.612.512,18
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%			3.589.313,53	30	86.286,82			11.109.485,47	14.698.799,00
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%			3.589.313,53	30	86.286,82			11.195.772,29	14.785.085,82
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%			3.589.313,53	30	87.493,85			11.283.266,14	14.872.579,67
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%			3.589.313,53	30	87.493,85			11.370.759,99	14.960.073,52
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%			3.589.313,53	30	87.493,85			11.458.253,84	15.047.567,37
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%			3.589.313,53	30	87.459,43			11.545.713,27	15.135.026,80
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%			3.589.313,53	30	87.459,43			11.633.172,70	15.222.486,23
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%			3.589.313,53	30	87.459,43			11.720.632,12	15.309.945,65
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%			3.589.313,53	30	86.252,27			11.806.884,39	15.396.197,92
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%			3.589.313,53	30	86.252,27			11.893.136,66	15.482.450,19
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%			3.589.313,53	30	84.520,16			11.977.656,82	15.566.970,35
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%			3.589.313,53	30	83.372,02			12.061.028,84	15.650.342,37
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%			3.589.313,53	30	82.709,18			12.143.738,02	15.733.051,55
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%			3.589.313,53	30	82.045,02			12.225.783,04	15.815.096,57
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%			3.589.313,53	30	81.764,98			12.307.548,02	15.896.861,55
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%			3.589.313,53	30	82.883,74			12.390.431,76	15.979.745,29
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%			3.589.313,53	30	81.729,96			12.472.161,72	16.061.475,25
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%			3.589.313,53	30	81.028,75			12.553.190,46	16.142.503,99
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%			3.589.313,53	30	80.888,33			12.634.078,79	16.223.392,32
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%			3.589.313,53	30	80.326,06			12.714.404,84	16.303.718,37
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%			3.589.313,53	30	79.445,61			12.793.850,46	16.383.163,99
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%			3.589.313,53	30	79.128,08			12.872.978,54	16.462.292,07
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%			3.589.313,53	30	78.668,89			12.951.647,44	16.540.960,97
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%			3.589.313,53	30	78.032,05			13.029.679,48	16.618.993,01
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%			3.589.313,53	30	77.535,88			13.107.215,37	16.696.528,90
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%			3.589.313,53	30	77.216,53			13.184.431,89	16.773.745,42
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%			3.589.313,53	30	76.363,42			13.260.795,31	16.850.108,84
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%			3.589.313,53	30	78.279,86			13.339.075,16	16.928.388,69
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%			3.589.313,53	30	77.110,01			13.416.185,17	17.005.498,70
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%			3.589.313,53	30	76.932,40			13.493.117,57	17.082.431,10
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%			3.589.313,53	30	77.003,45			13.570.121,02	17.159.434,55
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%			3.589.313,53	30	76.861,33			13.646.982,35	17.236.295,88
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%			3.589.313,53	30	76.790,24			13.723.772,60	17.313.086,13
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%			3.589.313,53	30	76.932,40			13.800.705,00	17.390.018,53
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%			3.589.313,53	30	76.932,40			13.877.637,40	17.466.950,93
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%			3.589.313,53	30	76.149,80			13.953.787,19	17.543.100,72
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%			3.589.313,53	30	75.900,40			14.029.687,59	17.619.001,12
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%			3.589.313,53	30	75.472,43			14.105.160,02	17.694.473,55
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%			3.589.313,53	30	74.972,43			14.180.132,45	17.769.445,98
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%			3.589.313,53	30	76.007,31			14.256.139,76	17.845.453,29
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%			3.589.313,53	30	75.615,15			14.331.754,91	17.921.068,44
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%			3.589.313,53	30	74.686,38			14.406.441,29	17.995.754,82
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%			3.589.313,53	30	72.892,99			14.479.334,28	18.068.647,81
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%			3.589.313,53	30	72.641,14			14.551.975,42	18.141.288,95
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%			3.589.313,53	30	72.641,14			14.624.616,57	18.213.930,10
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%			3.589.313,53	30	73.252,44			14.697.869,01	18.287.182,54
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%			3.589.313,53	30	73.467,93			14.771.336,94	18.360.650,47
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%			3.589.313,53	30	72.533,15			14.843.870,09	18.433.183,62
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%			3.589.313,53	30	71.631,84			14.915.501,93	18.504.815,46
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%			3.589.313,53	30	70.257,16			14.985.759,10	18.575.072,63
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%			3.589.313,53	30	69.749,27			15.055.508,36	18.644.821,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%			3.589.313,53	30	70.547,04			15.126.055,41	18.715.368,94
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%			3.589.313,53	30	70.075,86			15.196.131,27	18.785.444,80
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%			3.589.313,53	30	69.712,96			15.265.844,23	18.855.157,76
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%			3.589.313,53	30	69.386,01			15.335.230,24	18.924.543,77
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%			3.589.313,53	30	69.349,66			15.404.579,90	18.993.893,43
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%			3.589.313,53	30	69.240,60			15.473.820,49	19.063.134,02
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%			3.589.313,53	30	69.458,69			15.543.279,19	19.132.592,72
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%			3.589.313,53	30	69.276,95			15.612.556,14	19.201.869,67
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%			3.589.313,53	30	68.876,78			15.681.432,92	19.270.746,45
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%			3.589.313,53	30	69.567,69			15.751.000,61	19.340.314,14
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%			3.589.313,53	30	70.257,16			15.821.257,78	19.410.571,31
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%			3.589.313,53	30	70.981,39			15.892.239,16	19.481.552,69
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%			3.589.313,53	30	73.288,37			15.965.527,53	19.554.841,06
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%			3.589.313,53	30	73.898,48			16.039.426,01	19.628.739,54
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%			3.589.313,53	30	75.971,67			16.115.397,68	19.704.711,21
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%			3.589.313,53	30	78.315,24			16.193.712,93	19.783.026,46
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%			3.589.313,53	30	80.747,85			16.274.460,77	19.863.774,30
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%			3.589.313,53	30	83.824,79			16.358.285,56	19.947.599,09
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%			3.589.313,53	30	87.046,03			16.445.331,60	20.034.645,13
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%			3.589.313,53	30	91.463,43			16.536.795,03	20.126.108,56
1-oct-22													

5-Finalmente, se advierte que tras revisar el expediente, no se ha allegado el avalúo comercial y catastral del bien cautelado, tal como se requirió en auto que antecede y lo exige el art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



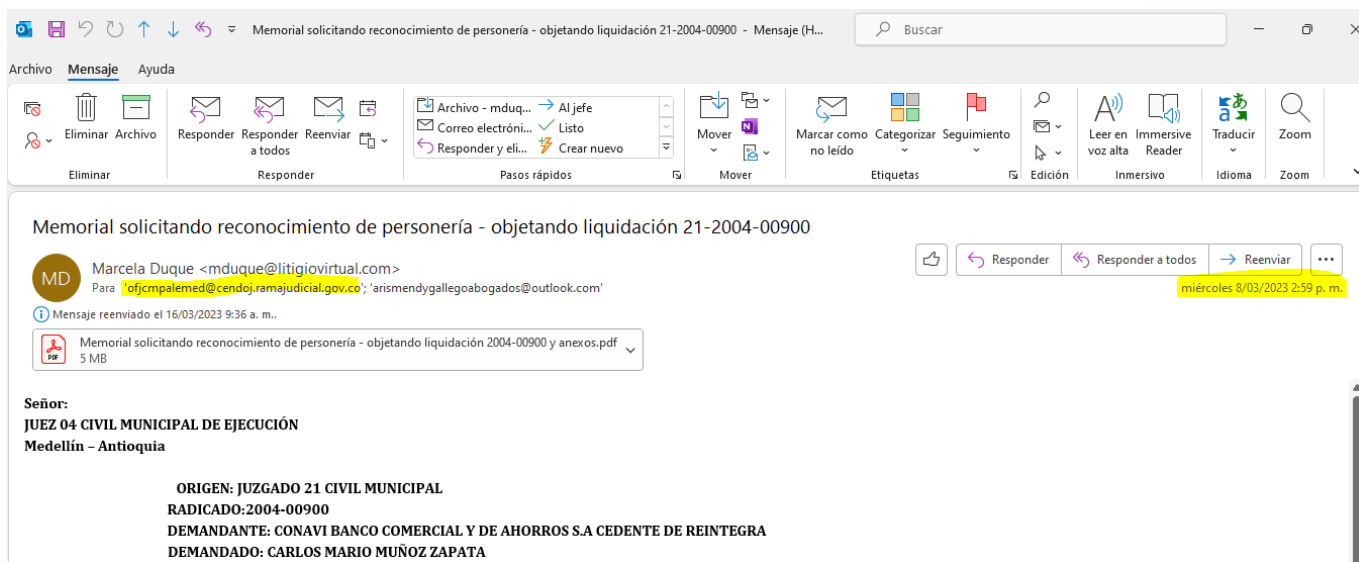
Señor:
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Medellín - Antioquia

ORIGEN: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 2004-00900
DEMANDANTE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE
AHORROS S.A CEDENTE DE REINTEGRA
DEMANDADO: CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA

MARCELA DUQUE BEDOYA, actuando como apoderada de la parte demandada del proceso en referencia, y dentro del término legal para el efecto, me permito presentar a su despacho **recurso de reposición y en subsidio apelación** al auto que rechazó la objeción presentada por “extemporánea” y aprueba liquidación bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

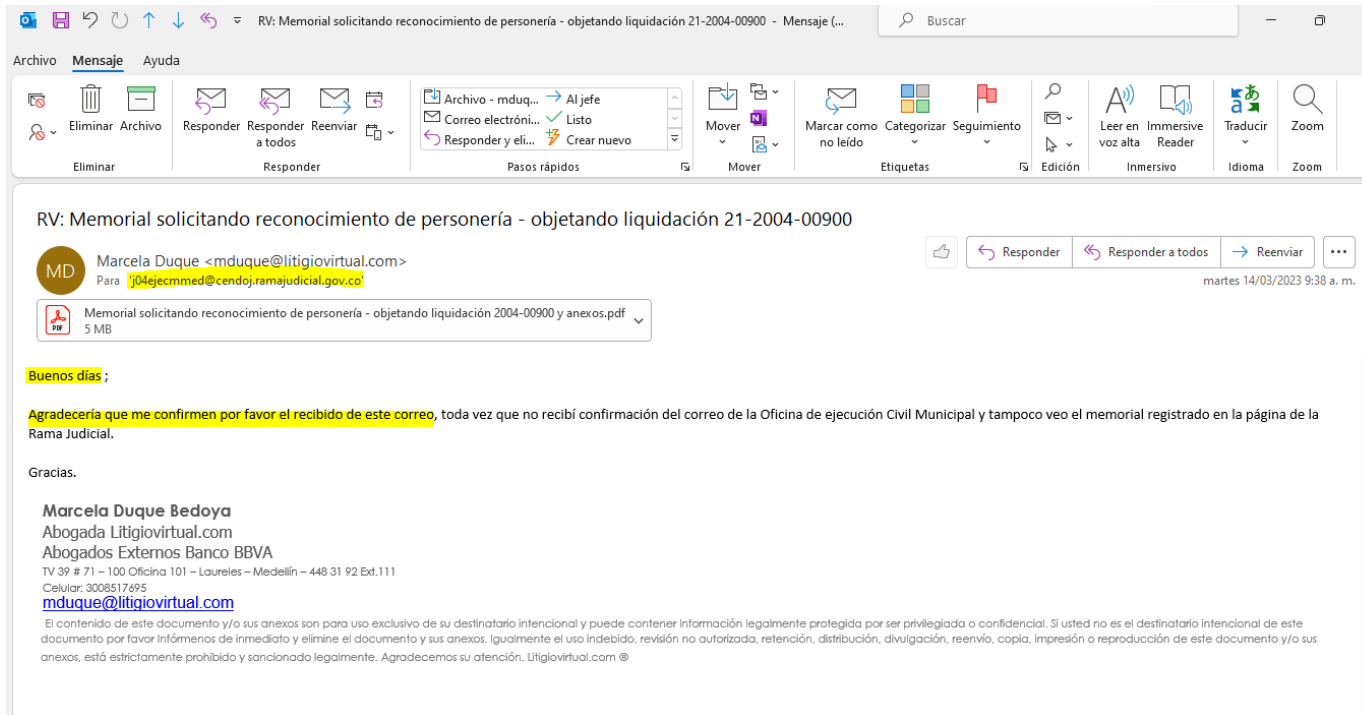
PRIMERO: en primer lugar es importante aclarar al juzgado que el Memorial solicitando reconocimiento de personería y objetando la liquidación presentada, fue radicado en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 8 de marzo de 2023 a las 2:59 pm como se puede apreciar en el siguiente pantallazo (este correo se adjuntará para demostrar la fecha del envío)



SEGUNDO: que la fecha que manifiesta el juzgado que supuestamente fue presentada la objeción, es decir 14 de marzo de 2023, corresponde a la fecha donde



esta suscrita envió un correo (al correo del juzgado) solicitando me informaran si fue radicado el memorial que presenté el 8 de marzo toda vez que no recibí confirmación de correo ni tampoco veía la anotación en la página de la Rama Judicial como puede verse en el siguiente pantallazo:



TERCERO: Este juzgado OMITIÓ el correo remitido el 8 de marzo donde aporté la objeción a la liquidación del crédito dentro del término del traslado, por lo que se aportarán como prueba la copia de los correos remitidos:

- El 8 de marzo al correo de la Oficina de apoyo oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo ordenado en el auto que corrió traslado.
- El del 14 de marzo de 2023 al correo del juzgado j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co donde les pregunto si recibieron el memorial del 8 de marzo pues no lo veía radicado en la Rama.

PRUEBAS:

- **Copia de correo electrónico donde se refleja que la objeción fue presentada en término.**
- **Copia del correo donde se pregunta al juzgado si recibieron el memorial radicado el 8 de marzo.**



Marcela Duque Bedoya
Abogada

✉ mduque@litigiovirtual.com 📞 300 851 7695



Litigio Virtual
Judiciales

Abogados **BBVA**

SOLICITUD

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el yerro incurrido por el despacho, solicito muy amablemente se sirva **reponer** el auto con fecha de 26 de abril de 2023 **notificado el día 17 de mayo de 2023** y en su lugar se estudie la objeción presentada junto con la liquidación. De lo contrario, se sirva remitir el expediente al superior para que resuelva el recurso de **apelación**.

Atentamente,

MARCELA DUQUE BEDOYA
c.c 1.036.680.353
T.P 340.977 del C.S de la J.



Señor:
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Medellín – Antioquia

ORIGEN: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO:2004-00900
DEMANDANTE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE
AHORROS S.A CEDENTE DE REINTEGRA
DEMANDADO: CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA

MARCELA DUQUE BEDOYA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la T.P No. 340.977 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito solicitar muy respetuosamente a este despacho se sirva reconocerme personería para actuar en representación del demandado, sr. CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA, para lo cual me permito aportar el respectivo poder y el paz y salvo de los honorarios de la dra. PAULA PIZANO SÁNCHEZ, quien fungía como su apoderada judicial.

Seguidamente, y dentro del término legal para el efecto me permito presentar **OBJECCIÓN** a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, por los siguientes motivos:

En primer lugar, como consta en auto que libra mandamiento de pago expedido por el juzgado de origen con fecha del 31 de agosto de 2004, el interés remuneratorio pactado entre las partes es del **5% efectivo anual**. El literal C del resuelve PRIMERO del mencionado auto reza lo siguiente: *“...más la suma de SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CATORCE MIL PESOS CON 54 C/VOS M.L. por concepto de intereses de plazo causados entre el 8 de julio del 2000 hasta el 13 de agosto de 2004, liquidados a la tasa del 5% E.A. (pactado.)”*

En segundo lugar, en sentencia del 7 de febrero de 2008 expedida por el juzgado de origen, que tuvo por objeto proveer sobre la viabilidad o no de continuar con la ejecución en el proceso ejecutivo entre CONAVI (hoy BANCOLOMBIA S.A.) y mi poderdante, manifestó la jueza SONIA PATRICIA MEJÍA, en la parte resolutive, que se siguiera adelante con el proceso respecto de, únicamente, un pagaré, por





determinada cantidad como capital y, además: **“...por los intereses moratorios liquidados en 1.5 veces el interés remuneratorio pactado”**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interés remuneratorio pactado es del 5% y que 1.5 veces esta tasa correspondería al valor de 7.5%, encontramos una notable discrepancia entre lo dispuesto por el director del proceso en sede judicial y lo propuesto por nuestra contraparte en la liquidación que presentan, en la que encontramos una liquidación de intereses aplicando un 19,05% (1.5 veces la tasa efectiva anual de valor del 12,7%).

Por lo anterior y cumpliendo con los requisitos del art. 446 del C.G del P., nos permitimos presentar la liquidación alternativa, donde corregimos el error en el que incurrió el demandante, y aplicando una tasa de interés moratorio del 7.5% efectivo anual, tal como se ordenó en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

MARCELA DUQUE BEDOYA

c.c 1.036.680.353

T.P 340.977 del C.S de la J.



Señor:
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Medellín – Antioquia



ORIGEN: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 2004-00900
DEMANDANTE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO
DEMANDADO: CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA CC. 70114834

Referencia: Otorgamiento de poder especial.

CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.680.353 portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.977 con correo electrónico mduque@litigiovirtual.com para que actuando en mi nombre y representación presente la liquidación del crédito dentro del proceso en referencia a mi favor por la obligación que es exigible, presente objeciones a las liquidaciones presentadas, solicite terminación del proceso por pago total, levantamiento de medidas cautelares, cancelación de hipoteca, y en general para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer tacha de falsedad de documentos y oponerse a las mismas, y a todas las demás inherentes al mandato judicial.

Cordialmente,

CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA
C.C. 70114834

Acepto,

MARCELA DUQUE BEDOYA
C.C 1.036.680.353
TP 340977 del C.S de la J.

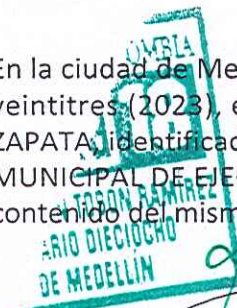


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16020019

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70114834, presentó el documento dirigido a JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



32zj8k3rv7m1
07/03/2023 - 13:54:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zj8k3rv7m1



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2

Acta 4

**PAZ Y SALVO ENTRE PAULA PIZANO SANCHEZ y CARLOS MARIO MUÑOZ
ZAPATA**

Entre los suscritos a saber, por una parte, PAULA PIZANO SANCHEZ identificada con cc. No. 43184528 y portadora de la T.P No. 182765 del C.S de la J. y por la otra, CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA identificado con cc. No. 70114834, nos declaramos mutuamente a PAZ Y SALVO por todas las obligaciones de hacer y pagar con ocasión al poder conferido para llevar a cabo la representación del señor CARLOS MARIO MUÑOZ en el proceso identificado con Radicado No. 050014003021 2004 00900 00 del cual conoce actualmente el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

La presente paz y salvo se firma conjuntamente el día 26 de enero de 2023.



PAULA PIZANO SÁNCHEZ
CC. 43184528
T.P 182765 del C. S de la J.

CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA
CC. 70114834

CAPITAL UVR 24779,0414

INT.DE PLAZO O SANC. 20% \$0,00

Tasa anual pactada o pedida en la demanda

maxima legal

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda

0,00%

TASA EF. ANUAL	VIGENCIA	INT.MORATORIO		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA APLICADA	Dias	UVR	LIQ. CREDITO	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	
		EF.ANUAL	NOM.MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN									VALOR CAPITAL
NT. REMUNE. RED. ORI	DESDE	HASTA												
5,00%	0,00%	12-ago-04	31-ago-04	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	19	145,2782	3.599.854,53	13.781,86	13.781,86	3.613.636,39
5,00%	0,00%	1-sep-04	30-sep-04	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	145,2789	3.599.871,88	21.760,93	35.542,79	3.635.414,67
5,00%	0,00%	1-oct-04	31-oct-04	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	145,5255	3.605.982,39	21.797,87	57.340,66	3.663.323,05
5,00%	0,00%	1-nov-04	30-nov-04	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	145,7293	3.611.032,36	21.828,40	79.169,06	3.690.201,42
5,00%	0,00%	1-dic-04	31-dic-04	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	145,9324	3.616.064,98	21.858,82	101.027,88	3.717.092,86
5,00%	0,00%	1-ene-05	31-ene-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	146,3561	3.626.563,86	21.922,28	122.950,17	3.749.514,03
5,00%	0,00%	1-feb-05	28-feb-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	147,1252	3.645.621,42	22.037,49	144.987,65	3.790.609,08
5,00%	0,00%	1-mar-05	31-mar-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	148,5463	3.680.834,92	22.250,35	167.238,00	3.848.072,92
5,00%	0,00%	1-abr-05	30-abr-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	149,8512	3.713.169,09	22.445,81	189.683,81	3.902.852,90
5,00%	0,00%	1-may-05	31-may-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	150,7683	3.735.893,95	22.583,18	212.266,99	3.948.160,93
5,00%	0,00%	1-jun-05	30-jun-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	151,3983	3.751.504,74	22.677,54	234.944,53	3.986.449,27
5,00%	0,00%	1-jul-05	31-jul-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	152,0213	3.766.942,09	22.770,86	257.715,39	4.024.657,47
5,00%	0,00%	1-ago-05	31-ago-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	152,3545	3.775.198,46	22.820,77	280.536,16	4.055.734,62
5,00%	0,00%	1-sep-05	30-sep-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	152,3914	3.776.112,81	22.826,30	303.362,45	4.079.475,26
5,00%	0,00%	1-oct-05	31-oct-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	152,7293	3.784.485,65	22.876,91	326.239,36	4.110.725,01
5,00%	0,00%	1-nov-05	30-nov-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	153,2226	3.796.709,15	22.950,80	349.190,16	4.145.899,31
5,00%	0,00%	1-dic-05	31-dic-05	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	153,4858	3.803.230,99	22.990,22	372.180,38	4.175.411,38
5,00%	0,00%	1-ene-06	31-ene-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	153,6229	3.806.628,20	23.010,76	395.191,14	4.201.819,34
5,00%	0,00%	1-feb-06	28-feb-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	154,0596	3.817.449,21	23.076,17	418.267,32	4.235.716,52
5,00%	0,00%	1-mar-06	31-mar-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	155,0302	3.841.499,74	23.221,55	441.488,87	4.282.988,61
5,00%	0,00%	1-abr-06	30-abr-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	156,0678	3.867.210,48	23.376,97	464.865,84	4.332.076,32
5,00%	0,00%	1-may-06	31-may-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	156,9765	3.889.727,19	23.513,09	488.378,93	4.378.106,12
5,00%	0,00%	1-jun-06	30-jun-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	157,5773	3.904.614,44	23.603,08	511.982,01	4.416.596,45
5,00%	0,00%	1-jul-06	31-jul-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	158,0812	3.917.100,60	23.678,56	535.660,56	4.452.761,16
5,00%	0,00%	1-ago-06	31-ago-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	158,6452	3.931.075,98	23.763,04	559.423,60	4.490.499,58
5,00%	0,00%	1-sep-06	30-sep-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	159,2693	3.946.540,58	23.856,52	583.280,12	4.529.820,70
5,00%	0,00%	1-oct-06	31-oct-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	159,8182	3.960.141,79	23.938,74	607.218,85	4.567.360,65
5,00%	0,00%	1-nov-06	30-nov-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	159,9302	3.962.917,05	23.955,51	631.174,37	4.594.091,41
5,00%	0,00%	1-dic-06	31-dic-06	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	160,0161	3.965.045,57	23.968,38	655.142,75	4.620.188,31
5,00%	0,00%	1-ene-07	31-ene-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	160,3919	3.974.357,53	24.024,67	679.167,42	4.653.524,95
5,00%	0,00%	1-feb-07	28-feb-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	161,1432	3.992.974,02	24.137,20	703.304,62	4.696.278,65
5,00%	0,00%	1-mar-07	31-mar-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	162,7811	4.033.559,62	24.382,54	727.687,16	4.761.246,78
5,00%	0,00%	1-abr-07	30-abr-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	164,6872	4.080.790,95	24.668,05	752.355,21	4.833.146,16
5,00%	0,00%	1-may-07	31-may-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	166,4485	4.124.434,27	24.931,87	777.287,08	4.901.721,36
5,00%	0,00%	1-jun-07	30-jun-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	167,4223	4.148.564,10	25.077,73	802.364,82	4.950.928,92
5,00%	0,00%	1-jul-07	31-jul-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	167,7770	4.157.353,23	25.130,86	827.495,68	4.984.848,91
5,00%	0,00%	1-ago-07	31-ago-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	168,0124	4.163.186,22	25.166,12	852.661,81	5.015.848,02
5,00%	0,00%	1-sep-07	30-sep-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	168,0505	4.164.130,30	25.171,83	877.833,64	5.041.963,93
5,00%	0,00%	1-oct-07	31-oct-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	168,0105	4.163.139,14	25.165,84	902.999,48	5.066.138,61
5,00%	0,00%	1-nov-07	30-nov-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	168,0840	4.164.960,39	25.176,85	928.176,32	5.093.136,72
5,00%	0,00%	1-dic-07	31-dic-07	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	168,4997	4.175.261,04	25.239,11	953.415,44	5.128.676,48
5,00%	0,00%	1-ene-08	31-ene-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	169,309	4.195.314,72	25.360,34	978.775,78	5.174.090,50
5,00%	0,00%	1-feb-08	29-feb-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	170,514	4.225.173,47	25.540,83	1.004.316,61	5.229.490,07
5,00%	0,00%	1-mar-08	31-mar-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	172,8406	4.282.824,38	25.889,33	1.030.205,93	5.313.030,32
5,00%	0,00%	1-abr-08	30-abr-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	174,8023	4.331.433,43	26.183,16	1.056.389,10	5.387.822,53
5,00%	0,00%	1-may-08	31-may-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	176,1509	4.364.850,44	26.385,17	1.082.774,27	5.447.624,71
5,00%	0,00%	1-jun-08	30-jun-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	177,5749	4.400.135,80	26.598,46	1.109.372,73	5.509.508,53
5,00%	0,00%	1-jul-08	31-jul-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	179,1889	4.440.129,17	26.840,22	1.136.212,95	5.576.342,12
5,00%	0,00%	1-ago-08	31-ago-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	180,3782	4.469.598,89	27.018,36	1.163.231,32	5.632.830,20
5,00%	0,00%	1-sep-08	30-sep-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	180,9683	4.484.221,00	27.106,75	1.190.338,07	5.674.559,07
5,00%	0,00%	1-oct-08	31-oct-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	180,9624	4.484.074,80	27.105,87	1.217.443,94	5.701.518,74
5,00%	0,00%	1-nov-08	30-nov-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	181,112	4.487.781,75	27.128,28	1.244.572,21	5.732.353,96
5,00%	0,00%	1-dic-08	31-dic-08	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	181,6907	4.502.121,38	27.214,96	1.271.787,17	5.773.908,55
5,00%	0,00%	1-ene-09	31-ene-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	182,3494	4.518.443,33	27.313,62	1.299.100,80	5.817.544,13
5,00%	0,00%	1-feb-09	28-feb-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	183,237	4.540.437,21	27.446,58	1.326.547,37	5.866.984,58
5,00%	0,00%	1-mar-09	31-mar-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	184,6106	4.574.473,70	27.652,32	1.354.199,70	5.928.673,40
5,00%	0,00%	1-abr-09	30-abr-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	185,8221	4.604.493,51	27.833,79	1.382.033,49	5.986.527,00
5,00%	0,00%	1-may-09	31-may-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,5935	4.623.608,06	27.949,34	1.409.982,82	6.033.590,88
5,00%	0,00%	1-jun-09	30-jun-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,8915	4.630.992,22	27.993,97	1.437.976,80	6.068.969,01
5,00%	0,00%	1-jul-09	31-jul-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,843	4.629.790,43	27.986,71	1.465.963,50	6.095.753,94

5,00%	0,00%	1-ago-09	31-ago-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,7502	4.627.490,94	27.972,81		1.493.936,31	6.121.427,25
5,00%	0,00%	1-sep-09	30-sep-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,7514	4.627.520,67	27.972,99		1.521.909,30	6.149.429,97
5,00%	0,00%	1-oct-09	31-oct-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,6827	4.625.818,35	27.962,70		1.549.872,00	6.175.690,35
5,00%	0,00%	1-nov-09	30-nov-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,462	4.620.349,62	27.929,64		1.577.801,64	6.198.151,25
5,00%	0,00%	1-dic-09	31-dic-09	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,2734	4.615.676,29	27.901,39		1.605.703,03	6.221.379,32
5,00%	0,00%	1-ene-10	31-ene-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,2872	4.616.018,24	27.903,46		1.633.606,48	6.249.624,72
5,00%	0,00%	1-feb-10	28-feb-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	186,9552	4.632.570,64	28.003,51		1.661.610,00	6.294.180,64
5,00%	0,00%	1-mar-10	31-mar-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	188,4474	4.669.545,93	28.227,03		1.689.837,02	6.359.382,95
5,00%	0,00%	1-abr-10	30-abr-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	189,4391	4.694.119,30	28.375,57		1.718.212,59	6.412.331,90
5,00%	0,00%	1-may-10	31-may-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	190,1255	4.711.127,64	28.478,39		1.746.690,98	6.457.818,62
5,00%	0,00%	1-jun-10	30-jun-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	190,6435	4.723.963,18	28.555,97		1.775.246,95	6.499.210,13
5,00%	0,00%	1-jul-10	31-jul-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	190,847	4.729.005,71	28.586,46		1.803.833,41	6.532.839,13
5,00%	0,00%	1-ago-10	31-ago-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	190,9091	4.730.544,49	28.595,76		1.832.429,17	6.562.973,66
5,00%	0,00%	1-sep-10	30-sep-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	190,9771	4.732.229,47	28.605,94		1.861.035,11	6.593.264,58
5,00%	0,00%	1-oct-10	31-oct-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	190,944	4.731.409,28	28.600,99		1.889.636,10	6.621.045,38
5,00%	0,00%	1-nov-10	30-nov-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	190,7287	4.726.074,35	28.568,74		1.918.204,84	6.644.279,19
5,00%	0,00%	1-dic-10	31-dic-10	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	190,8298	4.728.579,51	28.583,88		1.946.788,72	6.675.368,23
5,00%	0,00%	1-ene-11	31-ene-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	191,6449	4.748.776,91	28.705,97		1.975.494,69	6.724.271,60
5,00%	0,00%	1-feb-11	28-feb-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	193,0569	4.783.764,92	28.917,47		2.004.412,16	6.788.177,08
5,00%	0,00%	1-mar-11	31-mar-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	194,5959	4.821.899,86	29.147,99		2.033.560,15	6.855.460,02
5,00%	0,00%	1-abr-11	30-abr-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	195,4233	4.842.402,04	29.271,93		2.062.832,08	6.905.234,12
5,00%	0,00%	1-may-11	31-may-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	195,8081	4.851.937,02	29.329,57		2.092.161,65	6.944.098,67
5,00%	0,00%	1-jun-11	30-jun-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	196,1958	4.861.543,85	29.387,64		2.121.549,29	6.983.093,14
5,00%	0,00%	1-jul-11	31-jul-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	196,7945	4.876.379,06	29.477,32		2.151.026,60	7.027.405,67
5,00%	0,00%	1-ago-11	31-ago-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	197,2325	4.887.232,28	29.542,92		2.180.569,53	7.067.801,81
5,00%	0,00%	1-sep-11	30-sep-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	197,3453	4.890.027,36	29.559,82		2.210.129,35	7.100.156,71
5,00%	0,00%	1-oct-11	31-oct-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	197,6312	4.897.111,69	29.602,64		2.239.731,99	7.136.843,68
5,00%	0,00%	1-nov-11	30-nov-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	198,1153	4.909.107,22	29.675,16		2.269.407,15	7.178.514,37
5,00%	0,00%	1-dic-11	31-dic-11	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	198,4467	4.917.318,99	29.724,80		2.299.131,94	7.216.450,94
5,00%	0,00%	1-ene-12	31-ene-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	198,9842	4.930.637,73	29.805,31		2.328.937,25	7.259.574,98
5,00%	0,00%	1-feb-12	29-feb-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	200,1165	4.958.695,04	29.974,91		2.358.912,16	7.317.607,20
5,00%	0,00%	1-mar-12	31-mar-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	201,5023	4.993.033,83	30.182,49		2.389.094,64	7.382.128,48
5,00%	0,00%	1-abr-12	30-abr-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	202,2173	5.010.750,85	30.289,58		2.419.384,23	7.430.135,07
5,00%	0,00%	1-may-12	31-may-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	202,4848	5.017.379,24	30.329,65		2.449.713,88	7.467.093,12
5,00%	0,00%	1-jun-12	30-jun-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	202,9256	5.028.301,84	30.395,68		2.480.109,55	7.508.411,40
5,00%	0,00%	1-jul-12	31-jul-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	203,3137	5.037.918,59	30.453,81		2.510.563,36	7.548.481,95
5,00%	0,00%	1-ago-12	31-ago-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	203,3714	5.039.348,34	30.462,45		2.541.025,82	7.580.374,16
5,00%	0,00%	1-sep-12	30-sep-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	203,3924	5.039.868,70	30.465,60		2.571.491,41	7.611.360,12
5,00%	0,00%	1-oct-12	31-oct-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	203,7373	5.048.414,99	30.517,26		2.602.008,67	7.650.423,67
5,00%	0,00%	1-nov-12	30-nov-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	204,1862	5.059.538,30	30.584,50		2.632.593,17	7.692.131,48
5,00%	0,00%	1-dic-12	31-dic-12	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	204,2017	5.059.922,38	30.586,82		2.663.180,00	7.723.102,37
5,00%	0,00%	1-ene-13	31-ene-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	204,1581	5.058.842,01	30.580,29		2.693.760,29	7.752.602,30
5,00%	0,00%	1-feb-13	28-feb-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	204,5313	5.068.089,55	30.636,19		2.724.396,48	7.792.486,03
5,00%	0,00%	1-mar-13	31-mar-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	205,3244	5.087.741,81	30.754,99		2.755.151,46	7.842.893,27
5,00%	0,00%	1-abr-13	30-abr-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	205,977	5.103.912,61	30.852,74		2.786.004,20	7.889.916,81
5,00%	0,00%	1-may-13	31-may-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	206,4591	5.115.858,59	30.924,95		2.816.929,15	7.932.787,74
5,00%	0,00%	1-jun-13	30-jun-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	206,9979	5.129.209,53	31.005,66		2.847.934,81	7.977.144,34
5,00%	0,00%	1-jul-13	31-jul-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	207,5334	5.142.478,71	31.085,87		2.879.020,68	8.021.499,39
5,00%	0,00%	1-ago-13	31-ago-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	207,8072	5.149.263,21	31.126,88		2.910.147,56	8.059.410,77
5,00%	0,00%	1-sep-13	30-sep-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	207,9305	5.152.318,47	31.145,35		2.941.292,90	8.093.611,37
5,00%	0,00%	1-oct-13	31-oct-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	208,3248	5.162.088,84	31.204,41		2.972.497,31	8.134.586,16
5,00%	0,00%	1-nov-13	30-nov-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	208,3455	5.162.601,77	31.207,51		3.003.704,82	8.166.306,59
5,00%	0,00%	1-dic-13	31-dic-13	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	207,8381	5.150.028,88	31.131,51		3.034.836,33	8.184.865,21
5,00%	0,00%	1-ene-14	31-ene-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	207,8951	5.151.441,29	31.140,05		3.065.976,38	8.217.417,67
5,00%	0,00%	1-feb-14	28-feb-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	208,6294	5.169.636,54	31.250,03		3.097.226,41	8.266.862,95
5,00%	0,00%	1-mar-14	31-mar-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	209,8556	5.200.020,60	31.433,70		3.128.660,11	8.328.680,71
5,00%	0,00%	1-abr-14	30-abr-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	210,9044	5.226.008,86	31.590,80		3.160.250,91	8.386.259,77
5,00%	0,00%	1-may-14	31-may-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	211,8163	5.248.604,87	31.727,39		3.191.978,31	8.440.583,17
5,00%	0,00%	1-jun-14	30-jun-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	212,7961	5.272.883,37	31.874,15		3.223.852,46	8.496.735,83
5,00%	0,00%	1-jul-14	31-jul-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	213,4053	5.287.978,76	31.965,40		3.255.817,86	8.543.796,63
5,00%	0,00%	1-ago-14	31-ago-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	213,6634	5.294.374,23	32.004,06		3.287.821,93	8.582.196,16
5,00%	0,00%	1-sep-14	30-sep-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	214,0321	5.303.510,27	32.059,29		3.319.881,22	8.623.391,48
5,00%	0,00%	1-oct-14	31-oct-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	214,4008	5.312.646,30	32.114,52		3.351.995,73	8.664.642,03
5,00%	0,00%	1-nov-14	30-nov-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	214,7175	5.320.493,82	32.161,95		3.384.157,69	8.704.651,51

5,00%	0,00%	1-dic-14	31-dic-14	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	215,0333	5.328.319,04	32.209,26	3.416.366,94	8.744.685,99
5,00%	0,00%	1-ene-15	31-ene-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	215,4683	5.339.097,93	32.274,41	3.448.641,36	8.787.739,28
5,00%	0,00%	1-feb-15	28-feb-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	216,3896	5.361.926,86	32.412,41	3.481.053,77	8.842.980,63
5,00%	0,00%	1-mar-15	31-mar-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	218,4156	5.412.129,19	32.715,88	3.513.769,65	8.925.898,85
5,00%	0,00%	1-abr-15	30-abr-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	220,2743	5.458.186,00	32.994,29	3.546.763,95	9.004.949,95
5,00%	0,00%	1-may-15	31-may-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	221,5381	5.489.501,75	33.183,59	3.579.947,54	9.069.449,29
5,00%	0,00%	1-jun-15	30-jun-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	222,4048	5.510.977,75	33.313,41	3.613.260,95	9.124.238,70
5,00%	0,00%	1-jul-15	31-jul-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	222,8086	5.520.983,52	33.373,90	3.646.634,85	9.167.618,38
5,00%	0,00%	1-ago-15	31-ago-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	223,1212	5.528.729,45	33.420,72	3.680.055,57	9.208.785,03
5,00%	0,00%	1-sep-15	30-sep-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	223,8753	5.547.415,33	33.533,68	3.713.589,25	9.261.004,58
5,00%	0,00%	1-oct-15	31-oct-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	225,2444	5.581.340,31	33.738,75	3.747.328,00	9.328.668,31
5,00%	0,00%	1-nov-15	30-nov-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	226,7949	5.619.760,22	33.971,00	3.781.299,00	9.401.059,21
5,00%	0,00%	1-dic-15	31-dic-15	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	228,2684	5.656.272,13	34.191,71	3.815.490,70	9.471.762,84
5,00%	0,00%	1-ene-16	31-ene-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	229,6616	5.690.794,29	34.400,39	3.849.891,09	9.540.685,39
5,00%	0,00%	1-feb-16	29-feb-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	231,7793	5.743.268,87	34.717,60	3.884.608,69	9.627.877,56
5,00%	0,00%	1-mar-16	31-mar-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	234,8577	5.819.548,67	35.178,70	3.919.787,39	9.739.336,06
5,00%	0,00%	1-abr-16	30-abr-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	237,4155	5.882.928,50	35.561,83	3.955.349,22	9.838.277,72
5,00%	0,00%	1-may-16	31-may-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	239,1436	5.925.749,16	35.820,67	3.991.169,89	9.916.919,06
5,00%	0,00%	1-jun-16	30-jun-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	240,3319	5.955.194,10	35.998,67	4.027.168,56	9.982.362,66
5,00%	0,00%	1-jul-16	31-jul-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	241,5402	5.985.134,62	36.179,65	4.063.348,21	10.048.482,83
5,00%	0,00%	1-ago-16	31-ago-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	242,7088	6.014.091,40	36.354,70	4.099.702,91	10.113.794,31
5,00%	0,00%	1-sep-16	30-sep-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	242,9697	6.020.556,26	36.393,78	4.136.096,68	10.156.652,94
5,00%	0,00%	1-oct-16	31-oct-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	242,5219	6.009.460,20	36.326,70	4.172.423,38	10.181.883,58
5,00%	0,00%	1-nov-16	30-nov-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	242,3866	6.006.107,60	36.306,43	4.208.729,82	10.214.837,41
5,00%	0,00%	1-dic-16	31-dic-16	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	242,4513	6.007.710,80	36.316,13	4.245.045,94	10.252.756,74
5,00%	0,00%	1-ene-17	31-ene-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	243,1056	6.023.923,73	36.414,13	4.281.460,07	10.305.383,80
5,00%	0,00%	1-feb-17	28-feb-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	244,7496	6.064.660,47	36.660,38	4.318.120,45	10.382.780,92
5,00%	0,00%	1-mar-17	31-mar-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	247,3635	6.129.430,41	37.051,91	4.355.172,36	10.484.602,77
5,00%	0,00%	1-abr-17	30-abr-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	249,1527	6.173.765,07	37.319,91	4.392.492,27	10.566.257,34
5,00%	0,00%	1-may-17	31-may-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	250,3426	6.203.249,65	37.498,14	4.429.990,42	10.633.240,07
5,00%	0,00%	1-jun-17	30-jun-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	251,1997	6.224.487,77	37.626,52	4.467.616,94	10.692.104,71
5,00%	0,00%	1-jul-17	31-jul-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	251,6311	6.235.177,44	37.691,14	4.505.308,08	10.740.485,53
5,00%	0,00%	1-ago-17	31-ago-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	251,700	6.236.884,72	37.701,46	4.543.009,55	10.779.894,27
5,00%	0,00%	1-sep-17	30-sep-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	251,8152	6.239.739,27	37.718,72	4.580.728,26	10.820.467,53
5,00%	0,00%	1-oct-17	31-oct-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	252,0434	6.245.393,84	37.752,90	4.618.481,16	10.863.875,01
5,00%	0,00%	1-nov-17	30-nov-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	252,1174	6.247.227,49	37.763,98	4.656.245,15	10.903.472,64
5,00%	0,00%	1-dic-17	31-dic-17	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	252,3767	6.253.652,70	37.802,82	4.694.047,97	10.947.700,67
5,00%	0,00%	1-ene-18	31-ene-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	253,0915	6.271.364,76	37.909,89	4.731.957,87	11.003.322,62
5,00%	0,00%	1-feb-18	28-feb-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	254,2968	6.301.230,94	38.090,43	4.770.048,30	11.071.279,23
5,00%	0,00%	1-mar-18	31-mar-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	256,0872	6.345.595,33	38.358,61	4.808.406,91	11.154.002,24
5,00%	0,00%	1-abr-18	30-abr-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	257,2736	6.374.993,19	38.536,32	4.846.943,22	11.221.936,41
5,00%	0,00%	1-may-18	31-may-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	258,193	6.397.775,04	38.674,03	4.885.617,26	11.283.392,29
5,00%	0,00%	1-jun-18	30-jun-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	259,0903	6.420.009,27	38.808,44	4.924.425,69	11.344.434,96
5,00%	0,00%	1-jul-18	31-jul-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	259,6147	6.433.003,40	38.886,98	4.963.312,68	11.396.316,08
5,00%	0,00%	1-ago-18	31-ago-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	259,6286	6.433.347,83	38.889,07	5.002.201,74	11.435.549,57
5,00%	0,00%	1-sep-18	30-sep-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	259,6209	6.433.157,03	38.887,91	5.041.089,66	11.474.246,69
5,00%	0,00%	1-oct-18	31-oct-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	259,9911	6.442.330,23	38.943,36	5.080.033,02	11.522.363,25
5,00%	0,00%	1-nov-18	30-nov-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	260,3484	6.451.183,78	38.996,88	5.119.029,90	11.570.213,69
5,00%	0,00%	1-dic-18	31-dic-18	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	260,6658	6.459.048,65	39.044,43	5.158.074,33	11.617.122,98
5,00%	0,00%	1-ene-19	31-ene-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	261,2207	6.472.798,54	39.127,54	5.197.201,87	11.670.000,41
5,00%	0,00%	1-feb-19	28-feb-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	262,3272	6.500.216,55	39.293,28	5.236.495,16	11.736.711,71
5,00%	0,00%	1-mar-19	31-mar-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	263,9424	6.540.239,66	39.535,22	5.276.030,38	11.816.270,03
5,00%	0,00%	1-abr-19	30-abr-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	265,2377	6.572.335,95	39.729,24	5.315.759,61	11.888.095,56
5,00%	0,00%	1-may-19	31-may-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	266,4925	6.603.428,69	39.917,19	5.355.676,81	11.959.105,50
5,00%	0,00%	1-jun-19	30-jun-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	267,5501	6.629.635,00	40.075,61	5.395.752,41	12.025.387,42
5,00%	0,00%	1-jul-19	31-jul-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	268,3377	6.649.150,98	40.193,58	5.435.945,99	12.085.096,97
5,00%	0,00%	1-ago-19	31-ago-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	268,9929	6.665.386,21	40.291,72	5.476.237,71	12.141.623,92
5,00%	0,00%	1-sep-19	30-sep-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	269,4002	6.675.478,71	40.352,73	5.516.590,44	12.192.069,15
5,00%	0,00%	1-oct-19	31-oct-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	269,8413	6.686.408,74	40.418,80	5.557.009,24	12.243.417,98
5,00%	0,00%	1-nov-19	30-nov-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	270,3574	6.699.197,21	40.496,10	5.597.505,34	12.296.702,55
5,00%	0,00%	1-dic-19	31-dic-19	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	270,7132	6.708.013,59	40.549,40	5.638.054,74	12.346.068,33
5,00%	0,00%	1-ene-20	31-ene-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	271,2074	6.720.259,39	40.623,42	5.678.678,17	12.398.937,56
5,00%	0,00%	1-feb-20	29-feb-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	272,0984	6.742.337,52	40.756,88	5.719.435,05	12.461.772,57
5,00%	0,00%	1-mar-20	31-mar-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	273,5714	6.778.837,05	40.977,52	5.760.412,57	12.539.249,62

5,00%	0,00%	1-abr-20	30-abr-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	275,2972	6.821.600,72	41.236,02	5.801.648,60	12.623.249,31
5,00%	0,00%	1-may-20	31-may-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	276,3085	6.846.659,76	41.387,50	5.843.036,10	12.689.695,86
5,00%	0,00%	1-jun-20	30-jun-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	276,0795	6.840.985,36	41.353,20	5.884.389,30	12.725.374,66
5,00%	0,00%	1-jul-20	31-jul-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	275,0963	6.816.622,61	41.205,93	5.925.595,23	12.742.217,84
5,00%	0,00%	1-ago-20	31-ago-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	274,59	6.804.076,98	41.130,09	5.966.725,33	12.770.802,31
5,00%	0,00%	1-sep-20	30-sep-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	274,5763	6.803.737,51	41.128,04	6.007.853,37	12.811.590,88
5,00%	0,00%	1-oct-20	31-oct-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	275,0156	6.814.622,94	41.193,84	6.049.047,21	12.863.670,15
5,00%	0,00%	1-nov-20	30-nov-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	275,3585	6.823.119,67	41.245,21	6.090.292,42	12.913.412,09
5,00%	0,00%	1-dic-20	31-dic-20	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	275,0626	6.815.787,55	41.200,88	6.131.493,30	12.947.280,86
5,00%	0,00%	1-ene-21	31-ene-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	275,4015	6.824.185,17	41.251,65	6.172.744,95	12.996.930,12
5,00%	0,00%	1-feb-21	28-feb-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	276,432	6.849.719,97	41.406,00	6.214.150,95	13.063.870,93
5,00%	0,00%	1-mar-21	31-mar-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	277,9523	6.887.391,55	41.633,72	6.255.784,68	13.143.176,23
5,00%	0,00%	1-abr-21	30-abr-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	279,5217	6.926.279,78	41.868,80	6.297.653,48	13.223.933,25
5,00%	0,00%	1-may-21	31-may-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	281,0856	6.965.031,72	42.103,05	6.339.756,53	13.304.788,25
5,00%	0,00%	1-jun-21	30-jun-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	283,2928	7.019.724,02	42.433,66	6.382.190,19	13.401.914,21
5,00%	0,00%	1-jul-21	31-jul-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	284,6323	7.052.915,55	42.634,30	6.424.824,50	13.477.740,04
5,00%	0,00%	1-ago-21	31-ago-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	285,0037	7.062.118,48	42.689,93	6.467.514,43	13.529.632,91
5,00%	0,00%	1-sep-21	30-sep-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	286,1156	7.089.670,30	42.856,48	6.510.370,92	13.600.041,21
5,00%	0,00%	1-oct-21	31-oct-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	287,3205	7.119.526,56	43.036,96	6.553.407,88	13.672.934,44
5,00%	0,00%	1-nov-21	30-nov-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	287,8627	7.132.961,76	43.118,18	6.596.526,05	13.729.487,81
5,00%	0,00%	1-dic-21	31-dic-21	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	288,6191	7.151.704,63	43.231,48	6.639.757,53	13.791.462,16
5,00%	0,00%	1-ene-22	31-ene-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	290,4047	7.195.950,08	43.498,94	6.683.256,46	13.879.206,55
5,00%	0,00%	1-feb-22	28-feb-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	293,6781	7.277.061,80	43.989,25	6.727.245,71	14.004.307,51
5,00%	0,00%	1-mar-22	31-mar-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	298,7784	7.403.442,34	44.753,21	6.771.998,92	14.175.441,27
5,00%	0,00%	1-abr-22	30-abr-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	302,6269	7.498.804,48	45.329,67	6.817.328,59	14.316.133,07
5,00%	0,00%	1-may-22	31-may-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	306,0926	7.584.681,21	45.848,78	6.863.177,37	14.447.858,58
5,00%	0,00%	1-jun-22	30-jun-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	309,2286	7.662.388,28	46.318,52	6.909.495,89	14.571.884,17
5,00%	0,00%	1-jul-22	31-jul-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	311,3411	7.714.734,01	46.634,94	6.956.130,83	14.670.864,84
5,00%	0,00%	1-ago-22	31-ago-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	313,4107	7.766.016,71	46.944,94	7.003.075,77	14.769.092,48
5,00%	0,00%	1-sep-22	30-sep-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	316,2371	7.836.052,19	47.368,30	7.050.444,07	14.886.496,27
5,00%	0,00%	1-oct-22	31-oct-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	319,368	7.913.632,89	47.837,27	7.098.281,34	15.011.914,24
5,00%	0,00%	1-nov-22	30-nov-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	321,9546	7.977.726,36	48.224,71	7.146.506,05	15.124.232,42
5,00%	0,00%	1-dic-22	31-dic-22	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	324,3933	8.038.155,01	48.590,00	7.195.096,05	15.233.251,06
5,00%	0,00%	1-ene-23	31-ene-23	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	327,7106	8.120.354,52	49.086,89	7.244.182,94	15.364.537,46
5,00%	0,00%	1-feb-23	28-feb-23	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	30	332,4141	8.236.902,75	49.791,41	7.293.974,35	15.530.877,09
5,00%	0,00%	1-mar-23	7-mar-23	7,50%	0,6045%	7,50%	0,6045%	0,6045%	7	334,094	8.278.529,06	11.676,71	7.305.651,05	15.584.180,11
										SUBTOTAL	7.305.651,05	0,00	7.305.651,05	15.584.180,11

TOTAL INTERESES	→	\$	7.305.651,05
CAPITAL	→	\$	8.278.529,06
TOTAL: INTERESES MORA+CAPITAL	→	\$	15.584.180,11
INTERESES CORRIENTES		\$	713.114,54
AGENCIAS EN DERECHO		\$	517.000,00
TOTAL			16.814.295

JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil cuatro

INTERLOCUTORIO Nro.	812
PROCESO:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CONAVI
DEMANDADO:	CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	2004-0900

La DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, propuesta por **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.** antes **CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"**, representado legalmente por la señora **MARÍA ADELAIDA POSADA POSADA**, actuando por Intermedio de apoderada Judicial, en contra del señor **CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 75, 76, 77, y 497 del C. de P. Civil, los títulos valores aportados como base del recaudo (Pagaré y primera copla auténtica de Escritura Pública, reúnen las exigencias de los Arts. 621, 709, las del Art. 80 del D.L. 960/70 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 488 y 554 del C. de P. Civil, y Ley 546 de 1999, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con **TÍTULO HIPOTECARIO** de **MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.** antes **CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"**, representado legalmente por la señora **MARÍA ADELAIDA POSADA POSADA**, , a cargo del señor **CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

A). Pagaré Nro. 1651 320173184 la cantidad de **24,779.0414 UVR**, que equivalen a la fecha de su liquidación (Julio 30 de 2004), a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS**

OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 53 C/VOS M.L. (\$3'589.313,53) como capital, liquidados en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago.

B) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.5% efectiva anual, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (Agosto 12 de 2004) calculados sobre el capital indicado en el literal A), y hasta el pago total de la deuda. En este sentido, los intereses de mora se liquidarán mes por mes, desde su exigibilidad, a la tasa que se encuentre dentro de los extremos fijados en el Ordenamiento Jurídico, acorde con la certificación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria de Colombia, vigilando porque ésta no exceda el límite legal permitido, evitando incurrir en usura, y objeto ilícito. Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

C). Más la suma de SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CATORCE MIL PESOS CON 54 C/VOS M.L. (\$713.114,54) por concepto de intereses de plazo causados entre el 8 de julio de 2000 hasta el 12 de agosto de 2004, liquidados a la tasa del 5% E.A. (pactado.)

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte opositora, en la forma establecida en los Arts. 315 a 320 y 330 del C. de P. Civil, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 505 Ibídem), advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles, así como para la presentación de las excepciones procedentes. Con respecto a las excepciones previas se le informará que las mismas deben alegarse por vía de reposición tal y como lo establece el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario: Inmueble registrado bajo Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-256451. Ofícese al señor Registrador de II. PP., Zona Sur de Medellín - Antioquia, comunicándole el embargo.

QUINTO: Una vez se registre el embargo se comisionará a los señores Jueces Civiles Municipales de Descongestión en reparto de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del mencionada inmueble. Artículo 515 del C. de P. Civil.

SEXTO: Trasládese la copia de la demanda, al archivo de la secretaría del Juzgado.

SEPTIMO: Conforme a los Artículos 67 y 70 del C. de P. C., se reconoce personería a la Abogada MARÍA E. CORREA RAMÍREZ, para actuar a favor de los intereses de la parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

[Handwritten signature]
SONIA PATRÍCIA MEJÍA.

Jncb

JUZGADO ^{UC} MUNICIPAL
CERTIFICO: Que el auto anterior fo.
notificado en ESTADOS N° 109 fijados
hoy en la Secretaría del Juzgado, a las 8 a. m.
Medellín, 03 de SEP de 2004
El Secretario,

[Handwritten signature]



**JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN (ANT.), SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.**

Proceso	Ejecutivo Con Título Hipotecario (008)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Mario Muñoz Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 021 2004 000900 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 018 de 2008
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La presente sentencia tiene por objeto proveer sobre la viabilidad de continuar o no con la ejecución en el presente proceso jurisdiccional que integra como partes a la entidad **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. (hoy BANCOLOMBIA S.A.)** por activa y, el señor **CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA**, su forma estará sujeta a lo contemplado en los artículos 488, 554 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En ejercicio del derecho de acción la entidad **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.(hoy BANCOLOMBIA S.A.)**, por intermedio de mandataria judicial idónea, promovió demanda de ejecución con Título HIPOTECARIO, en contra del señor **CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA**, con el fin de hacer efectivo el crédito contenido en la escritura pública número 3.198 del 12 de junio de 1986, de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, dicho documento escriturario está respaldado por un título valor, a favor de la entidad demandante.

ANTECEDENTES:

HECHOS FUNDANTES DE LAS PRETENSIONES:

Mediante escrito presentado a este Despacho el día 12 de agosto de 2.004, la entidad **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.(hoy BANCOLOMBIA S.A.)**, actuando a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. CAPITAL: por la cantidad de 24.779,0414 UNIDADES DE

VALOR REAL (UVR) liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$3.589.313,53.

SEGUNDO. INTERESES:

a) DE PLAZO: Que deberían de haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, a la tasa del 5% efectivo anual, que equivalen a la suma de \$ 713.114,54, desde el 8 de julio de 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda.

b) DE MORA: Liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de una tasa de mora equivalente al 7.5%.

TERCERO. Que se ordene la venta en pública Subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de su venta en pública subasta y con el privilegio legal se pague a favor de la entidad demandante, las citadas obligaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho en auto del 31 de agosto de 2004, estimó reunidos los requisitos legales (Arts.75, 77, 84,488 y 554 del C. de P. Civil) y fue así como de conformidad con el Art. 555 del estatuto procesal, libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal y que no ameritó reparo del accionante.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2.005, se admitió a la persona jurídica Bancolombia S.A., como sucesora procesal de la anterior acreedora Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A., con motivo de la absorción por disolución sin liquidación de la acreedora inicial.

VINCULACIÓN DEL DEMANDADO

La vinculación del demandado se surtió en la forma establecida por el Art. 320 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 32 de la ley 794 de 2003, es decir por aviso, en la dirección aportada con la demanda, donde se le indicó que disponía del término de (3) días para comparecer al Despacho a retirar las copias de la demanda y sus anexos para surtir el correspondiente traslado, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo término del traslado y el demandado no aprovecho los términos que se le concedieron, ni tampoco propuso EXCEPCIONES. Están vencidos los términos legales establecidos para interponer excepciones, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del Art.

498 del C. de P. C. e Inc 1° del Art. 509 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento de la sentencia de conformidad con el Art. 507 del estatuto procesal, providencia viable además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 140 y 141 del C. de P. Civil.

La sentencia adecuada encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES: Su examen obliga como aspecto propio de la actividad oficiosa del juzgador; éstas condiciones de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidas, siendo del caso destacar éstos: **EL TRAMITE ADECUADO;** el impartido, que regimenta el Capítulo VI del Título XXVII del Libro 3°, Sección segunda del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concordantes.- **LA COMPETENCIA** del Juzgado de conocimiento; atribuida por los factores que la determinen conforme a los Arts. 15 numeral 1°, 20 numeral 2° y 23 numerales 1° y 9° de la citada codificación. - **Y LA CAPACIDAD DE LA DEMANDANTE Y DE LOS DEMANDADOS** para comparecer por sí al proceso; conforme al inciso 2° del Art. 44 del C. de P. C.

Del mismo modo, se constatan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el Juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: **LA CAPACIDAD DE LOS LITIGANTES PARA SER PARTE;** de acuerdo en el inciso 1° del Art. 44 del C. de P. Civil.- **LA DEMANDA IDÓNEA;** acto básico del proceso se ciñe a los requisitos señalados en los Arts. 75 a 77 del C. de P. Civil, a ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, conforme a lo estatuido en los Arts. 488 y 497 Ibídem y Art. 12 de la Ley 446 de 1998, y los demás documentos exigidos en el Artículo 554 Ejúsdem. La demanda fue presentada y se tramita el respectivo proceso, ante Juez competente, atendiendo la cuantía, naturaleza, calidad de las partes, el domicilio del demandado y el lugar donde se halla ubicado el bien sobre el cual se constituyó la garantía real.- **EL INTERÉS JURÍDICO** de la demandante; que surge al considerar que se piden pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, en contrapartida de los derechos de que se dice titular la acreedora.- **Y AUSENCIA DE COSA JUZGADA;** conforme a los Arts. 332 y 333 del C. de P. C.

Queda así establecido, no solamente que procede el pronunciamiento de sentencia, sino es posible proferir de mérito.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO: Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimidad en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto del fallo de cobro, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de mérito, no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto del fallo estimatorio de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica de decretar la venta en pública subasta de los bienes perseguidos y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas, atendiendo el precepto del Art. 555 del C. de P. C.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, es el título ejecutivo, que debe dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 488 del C. de P. Civil, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando al actor, como facultado para deducirla y a los demandados, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser llamados a resistirlas.

El examen del documento con el que se promueve una ejecución, es un acto fundamental que debe cumplir el Juzgador, como paso previo al libramiento de la orden de pago. Lo anterior se impone, para la determinación de la calidad del título ejecutivo y por ende, para el control del presupuesto procesal, conocido como demanda en forma o debida demanda, ya que tal documento, al tenor de los Arts. 77 numeral 7, 497 y 554 del C. de P. Civil, hace parte de la demanda misma. Si por una u otra circunstancia, se omite el análisis del título, o en forma equivocada se acepta que reúne los supuestos esenciales contemplados en el Art. 488 Ibídem, ello no obsta para que al decidir de fondo en la sentencia, como sería en el caso presente, se verifiquen los presupuestos procesales o requisitos, que inexcusablemente han de concurrir en todo proceso, para la válida estructuración de la relación jurídico procesal, y cuya ausencia determina, según sea la índole del presupuesto, mero despacho formal de la cuestión o nulidad de la actuación.

El proceso ejecutivo está siempre encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Tiene como característica esencial la efectividad de un derecho sustancial indiscutible a cargo del ejecutado y a favor del pretensor. Por lo tanto, no son compatibles con esta modalidad de juicio, las incertidumbres y dubitaciones propias de los procesos de conocimiento contenciosos. La senda ejecutiva, tiene como presupuesto principal la existencia de un título ejecutivo, que "es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo tanto de la ejecución forzosa". El art. 488 del C. de P. Civil, al ocuparse de las características que debe reunir toda obligación que se trata de cobrar por la vía

ejecutiva, señala como requisitos, la claridad, la exigibilidad y la expresividad; que conste además en un documento y que cuando éste prevenga del deudor o de su causante, constituya plena prueba contra él. Entratándose de sumas de dinero, ha de ser líquida, vale decir, expresada en sumas numéricas, precisas o liquidables mediante simple operación aritmética, Art. 491 C. de P. Civil.

Para el caso, la escritura pública número 3.198 del 12 de Abril de 1994, otorgada ante la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín Antioquia, constitutiva de la obligación y la hipoteca de primer grado cuyo recaudo se propugna, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los accionados que da lugar al juicio ejecutivo.

En este instrumento que se esgrime como base del recaudo, constituye un título ejecutivo y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, en tanto legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él está incorporado.

La hipoteca es una garantía real, accesoria e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que con el producto del remate éste sea cubierto con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden, las características esenciales de esta clase de gravamen. Derecho real: Concede al acreedor un derecho real en virtud del cual, tiene la facultad de persecución del bien gravado y la preferencia de ser pagado su crédito con el producto del remate. Garantía accesoria: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella. Garantía indivisible: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y a cada parte de ella.

No obstante la forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios excepcionales. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Aquí, no fueron propuestas excepciones por parte del demandado. Estando entonces verificada la eficacia del título allegado como base para el cobro, es pertinente, de conformidad con el Artículo 555 regla 6ª dictar sentencia como se indica en el precepto.

En consecuencia, con el producto del remate del bien hipotecado entrabado en ésta litis, páguese la acreencia a la entidad demandante, a cargo del señor **CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA**, en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 31 de agosto de 2004.

Entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución, dando cumplimiento al numeral 1º del art. 392 de la misma obra, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Medellín (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las prestaciones por obligaciones de pagar sumas de dinero, de la siguiente forma: a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** (antes **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.**) por activa y, el señor **CARLOS MARIO MUÑOZ ZAPATA** por pasiva, por las siguientes cantidades dinerarias:

A). Para el pagaré Nro. 1651 320173184. Por la cantidad de 24.779,0414 UVR, que equivalen a la fecha de presentación de la demanda (12 de agosto de 2004), a la suma de **TRES MILLONES QUINTETOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 53 CENTAVOS** (\$3'589.313,53) como capital, dichos UVR serán liquidados en moneda legal colombiana al momento de su pago.

B) Más los intereses **MORATORIOS** liquidados en 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá éste último límite como la tasa de interés de mora, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (agosto 12 de 2004) calculados sobre el capital indicado en el literal anterior, y hasta el pago total de la acreencia. En este sentido, los intereses de mora se liquidarán mes por mes, desde su exigibilidad, a la tasa que se encuentre dentro de los extremos fijados en el Ordenamiento Jurídico, acorde con la certificación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria de Colombia, vigilando porque ésta no exceda el límite legal permitido, evitando incurrir en usura, y objeto ilícito. Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

C). **POR INTERESES DE PLAZO:** la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON 54 CENTAVOS**

(\$713.114,54) por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 12 de agosto de 2004.

SEGUNDO: Se **DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE GRAVADO CON LA HIPOTECA**, previo secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se cancele a la parte demandante el capital, intereses, gastos y costas del proceso.

TERCERO: ORDENANDO practicar la liquidación del crédito y las costas del proceso en los términos de los Arts. 521, y 393 del C. P. Civil, y Ley 546 de 1999.

CUARTO: CONDENANDO en costas a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

011
[Handwritten signature]